



Recomendación 12/2011

Expediente

CDHDF/I/122/VC/11/D3586

Caso

Tortura infringida a Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés, detención ilegal y arbitraria, inviolabilidad del domicilio y violación al debido proceso

Persona peticionaria

Rosa Inés Cortés Pimentel, Graciela Pimentel Sánchez, Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés

Personas agraviadas

Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés

Autoridades responsables

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Consejería Jurídica y Servicios Legales del Distrito Federal

Derechos humanos violados

- I. Derecho a la libertad personal, por detención arbitraria
- II. Derecho a la inviolabilidad del domicilio
- III. Derecho a la integridad personal por actos de tortura
- IV. Derecho a las garantías de debido proceso

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 14 días del mes de diciembre de 2011, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracciones IV y VII; 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71 fracción VI; 82, 119, 120, 136 al 142, y 144 de su Reglamento Interno, constituye la presente Recomendación, que se dirige

a las siguientes autoridades:

Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, Procurador General de Justicia del Distrito Federal nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2º, 15 fracción XIII, último párrafo; 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 7, fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Dra. Leticia Bonifaz Alfonso, Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto de Gobierno; 2º y 7 de la Ley de Defensoría de Oficio; 35, fracción XIII de de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 7, fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas y del peticionario

De conformidad con los artículos 37, fracción II, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, y el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas y del peticionario, bajo su expresa autorización.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

I.1 El 15 de junio de 2011 —por comparecencia— la peticionaria **Rosa Inés Cortés Pimentel** proporcionó la siguiente información:

El 13 de junio de 2011, aproximadamente a las 16:00 horas, fue detenido por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal su hijo Víctor Hugo Márquez Cortés, y puesto a disposición de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de la citada Procuraduría, donde le informaron que está acusado de homicidio y de robo.

Aunado a lo anterior, los elementos de la Policía Investigadora de esa Procuraduría, ingresaron a su domicilio sin ninguna orden de cateo expedida por autoridad competente, revolvieron toda su casa y sustrajeron varias de sus pertenencias, entre las cuales puede mencionar \$200 pesos que tenía en un jarrón, una videograbadora, una cangurera, un encendedor de figura de pistola y varias fotos de su hijo, de las que temo hagan un mal uso.

I.2 Posteriormente, como consta en acta circunstanciada del 17 de junio de 2011, personal de esta Comisión recabó la siguiente información de la entrevista realizada a los agraviados Víctor Hugo Márquez Cortés —alias el *chaparro* o el *tururú*— y Víctor Alfonso Méndez Ruiz —alias Vicky—:

I.2.1 Víctor Hugo Márquez Cortés:

A las 3 de la tarde [...] Yo estaba en un puesto de esos de los que venden dulces, estábamos ahí en los dulces, de repente volteamos y llegaron unas camionetas de la policía judicial de investigación (sic.). Llegaron como 10 ó 15, varios carros, y de repente me agarraron y me subieron a una patrulla.

Ya de ahí, de la patrulla, agarraron y nos subieron a la patrulla, y según nos habían detenido por posición de marihuana y yo le dije que yo no tenía, y me agarraron y me subieron, y luego me llevaron a donde vivía, me quitaron las llaves de mi casa y entraron a mi casa. Luego ya de que entraron a mi casa, salieron, y de ahí me llevaron, me iban golpeando y me iban diciendo que ya me había chingado, que ya me habían puesto un cuatro.

Y agarre y les dije, pero que yo no he hecho nada [...] me llevaron por las avenidas y después me taparon con mi playera, y de ahí ya no vi nada, y de repente se pararon en una farmacia [...] ahí me vendaron los ojos y ya no veía nada.

Y ya de ahí estábamos en la casa, y me encueraron, me dijeron que tenía que aflojar algo, yo les dije que yo no había hecho nada. Ahí fue cuando me hicieron el comentario de la china, que yo había matado a una china. Les dije que yo no había sido, que yo no sabía nada [...].

Y ya luego me encueraron, me tiraron al suelo y me empezaron a golpear en el estómago en varias partes del cuerpo, y luego me tiraron en el suelo; había una tabla en el suelo, y de ahí me amarraron con las mismas vendas, me amarraron, tendido, todo me amarraron, todo el cuerpo.

De ahí en una cisterna, se escuchaba que era una cisterna porque estaba cayendo el agua y decían que la llenaran, y de ahí la llenaron la cisterna, y ya de repente me dijeron ahorita vas a probar. Entonces me bajaron a la cisterna, me agarraron de los pies, y ahí, de los pies me tiraron hasta el fondo de la cisterna hasta que me ahogara, como vieron que no me ahogaba me hicieron como varias veces, como vieron que no me ahogaba me sacaron de ahí y me empezaron a pegar, aquí en el estómago, y como que me echaron detergente aquí en la boca, así en la nariz, y así como que me desmaye un poco, y así como que ya no supe.

[...] sacaron una como de toques, no sé, unos cables de toques, me empezaron a dar toque y ya con eso como que desperté [...] me empezaron a dar toques [...] fue cuando les dije, sí ya voy a decir que yo fui, ahorita donde no digas que no, vamos a regresar y te vamos a matar hijo de tu pinche madre, ya ves que ni te hemos

presentado, ahorita vas a ver [...] ya tuve que decir que sí, porque pues como no me habían presentado, no nada, no me vayan a matar o algo.

Ya después de ahí nos llevaron con unos señores, haga de cuenta que nos sacaron agachados pero ya no estábamos vendados [...] y ya de ahí nos sacaron, haga de cuenta que nos sacaron agachados pero con nuestras mismas playeras levantadas en nuestras cabezas, y pues no se veía nada, y pues nos subieron ahí a las patrullas, las que tenían, yo creo para que no viéramos las calles, las casas, de ahí ya no ví bien.

Y otra vez nos dieron varias vueltas, así como para que no reconociéramos en dónde estábamos, y ahí es cuando nos presentaron con otros elementos, y ya les enseñaron el video que nos hicieron [...] dijeron, ya se chingaron estos cabrones.

[...] en esos momentos haga de cuenta que le pregunte a uno que a al parecer era policía, era gordito, le pregunte, aquí en dónde es [...] así que parecía de cervezas o algo vendían, y le dijo, ahí es, dijo, la Arena México, ahí donde pelean los luchadores, cómo se llama, la Arena México, algo así.

Y ya ahí ya no estaba vendado, ahí ya según ya me traían tranquilo, que porque ya había confesado, que yo había sido, y ahí le estaban enseñando el video al de las otras patrullas que me habían cambiado. De ahí me cambiaron a la otra patrulla y ya me subieron y me llevaron.

1.2.2. Víctor Alfonso Méndez Ruiz:

[...] en la calle de Bravo, en el puesto de dulces, Bravo y Nacozeri, se bajan los elementos, nos pegan hacia la pared y me empiezan a pegar en los pies, y me dicen, quédate así puto, y yo me quedé así, me quería mover, y me seguían pegando en los pies, en los tobillos [...] no traía nada, ni dinero, me ponen las manos en la espalda, me suben en la patrulla, en ese momento, a la hora que me suben a la patrulla, me empiezan a pegar, ¡ya ustedes fueron hijos de la chingada, ustedes fueron!, No yo no sé nada, en ese momento me tienen ahí en la patrulla como medio minuto y ya se empiezan a ir, fue cuando se metieron a la casa de mi amigo de este Víctor, me tenían ahí en frente, bueno, adelantito de su casa de él, enfrente de la escuela ahí sobre la calle de Bravo, donde él vive, y ahí me estaban pegando, y me tenían agachado, así en la patrulla [...] yo les dije, pero háblenle a mi papá. No! Para qué? No! Háblenle y díganle que estoy aquí detenido! No! Aquí tu papá vale verga [...].

Y ya de ahí que acabaron de revisar la casa de Víctor, a mi me dieron vueltas por la calle de Joaquín Herrera, en sentido contrario de Anillo, pasaron la calle de Nacional, Peña y Peña, un banco Bancomer, y adelantito donde hay una casa de la cultura, ahí me detiene y me empiezan a pegar con el codo, puñetazos en la panza y me dicen, no ya tu amigo dijo que tu fuiste, bajaban y se ponían a platicar de que

iban a ir a comer, se tardaban como un minuto y regresaba el oficial y me volvía a pegar, fuimos otra vez con tu amigo Víctor, y me decía que tú fuiste, y me volvía a pegar. [...] ya en ese momento, los oficiales se arrancan de nuevo, es cuando nos llevan a esa casa que no sabemos, sólo cuando iba en el transcurso escucho que el comandante le habló a su hijo.

Le dijo: hijo límpiame la casa, voy para allá, y sobre el transcurso escuche que le decía a sus compañeros, vénganse, vénganse! Y sus compañeros le preguntaba en qué lugar, no pues aquí, a donde venimos, no! Porque no puedo decir la ubicación de esa casa, por Niños Héroe[s].

Y me meten, agarro y cuando volteo veo como 20 sujetos, pero a mi todavía no me bajaban de la patrulla, cuando me meten, volteo y veo a varios sujetos, camiseta de color rojo, de piel morena, así todos, ahí me bajan y ya fue cuando ahí escuche a mi amigo y decían encuérenlo, encuérenlo, amárrenlo! Y ahí fue cuando escuche [...] que le pegaban y antes de eso me vendaron, me pusieron la venda, me subieron a otro cuarto ahí en esa casa, y ahí es cuando escuchaba a mi amigo como que se ahogaba, y le daban toques, y decían: ahorita vas tu puto ¿ya escuchaste?

Yo no se patrón, yo no se nada, yo no fui. Y lo volvían a meter, hasta que él dijo, ya patrón, ya les voy a decir! Ya lo estaban golpeando mucho, y ahí fue cuando dijeron: ya bájense al otro puto.

Igual me pusieron en la tabla, me amarraron con los pies hacia adelante, igual, me sostuvieron igual, y me metieron en la cisterna, igual lo mismo, me metían como 5 segundos en el agua.

Me volvían a sacar e igual me pegaban, vas a decir que tú fuiste, pero yo no hice nada. Te sientes muy verga, y ya luego me volvían a meter al agua, ya como vieron que no me ahogaba, igual me aventaron como el fabuloso con agua en la boca, y pues ya en el momento me quedé yo desmayado [...]

Estaba amarrado a la tabla, por los mismos golpes se me fractura mi dedo, y ya es cuando digo ya! Ya voy a decir, ya lo que ustedes quieran!

[...] me ponen la cámara y me ponen a decir que diga que mi amigo Víctor fue quien asesino a la china, en ese momento fue cuando ya me sacaron a la calle, fue cuando volteo, había un gimnasio, y como un letrero de un negocio que decía “El Búho Tropical”, y enfrente estaba un gimnasio, se veía grande, y se escuchaba como que estaban entrenando lucha [...].

I.3 Cabe destacar que del análisis de la evidencia —que se estudiará a detalle más adelante— se desprende que Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruiz fueron presentados ante el personal ministerial adscrito a la Fiscalía Central para Homicidios a las 00:02 del 14

de junio de 2011¹; al momento de ponerlos a disposición, los policías remitentes —de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal— ya llevaban consigo un disco compacto Sony 700MB² que contiene cuatro videos en donde los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruiz se autoinculpan como aquellos que robaron y privaron de la vida a la ciudadana coreana Sunja Park —en diciembre de 2010—; los delitos que denunciaron los policías remitentes fueron portación de arma de fuego, homicidio calificado, tentativa de homicidio, robo agravado, delitos contra la salud y lo que resulte³.

Fue hasta las 3:10 horas del 14 de junio de 2011, que se les permite a los detenidos realizar llamadas telefónicas⁴; hasta las 5:00 horas del 14 de junio de 2011⁵, Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruiz logran comunicarse con sus familiares, y a las 17:34 horas del 15 de junio de 2011, en compañía de personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el joven Víctor Hugo Márquez Cortés denuncia el delito de tortura en contra de los policías que lo presentaron ante la Fiscalía Central para Homicidios⁶.

Los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruiz, fueron exhibidos por parte de la PGJDF ante los medios de comunicación⁷, y posteriormente consignados ante el Juzgado Décimo Séptimo Penal por los delitos de homicidio calificado, homicidio calificado en grado de tentativa y robo agravado calificado. Siendo actualmente procesados.

II. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para realizar la investigación

Los mecanismos de ombudsman, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a esta Comisión, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*⁸.

¹ Véase evidencia IV.2.1

² Véase evidencia IV.2.2

³ Véase evidencia IV.2.1.

⁴ Véase evidencia IV.2.5 y IV.2.6.

⁵ Véase evidencia IV.2.7

⁶ Véase punto IV.2.9

⁷ Véase punto IV.4.1

⁸ Este principio ha sido invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia y consiste en considerar que el Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. Cfr. CortelDH. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones

Esta última no está sujeta a la disposición de los entes públicos bajo su examen.

Dado que del caso se desprenden presuntas violaciones de los siguientes derechos humanos:

- Derecho a la libertad y seguridad personales, por detención ilegal y arbitraria por parte de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio, por ingresar al domicilio del agraviado Víctor Hugo Márquez Cortés sin orden previa expedida por autoridad competente, por parte de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Derecho a la integridad personal, por actos de tortura cometidos en contra de los agraviados por parte de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Derecho a las garantías judiciales, derivadas de la violación a la libertad personal por parte de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en razón de que personal de la Defensoría de Oficio, no hizo valer como parte de su defensa, que los detenidos se encontraban lesionados e incluso que uno de ellos en declaración ministerial manifestó haber sido torturado.

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁹; en el artículo 11 de su Reglamento Interno¹⁰, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*¹¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión presumió violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas;

Preliminares. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C, No. 80, párrafo 78 y *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C, No. 118, párrafo 3.

⁹ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

¹⁰ De acuerdo con el cual: [I]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal].

¹¹ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la persona —*ratione personae*—, las presuntas violaciones a derechos humanos son atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia (en adelante PGJDF) y de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Distrito Federal (en adelante CJSJL) las cuales se encuentran bajo el examen de la CDHDF;

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se cometieron en 2011, fecha en la cual esta Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones graves a los derechos humanos como las que son expuestas en el presente caso y en virtud de que las quejas correspondientes se presentaron dentro del plazo establecido en ley.

III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitan a este organismo local de derechos humanos concluir si de los hechos narrados por los peticionarios se acredita o no una violación a sus derechos humanos. En ese sentido se plantearon las siguientes hipótesis de trabajo:

- a) Personal de la Policía de Investigación adscrita a la PGJDF privó de la libertad ilegal y arbitrariamente a Víctor Hugo Márquez Cortés y de Víctor Alonso Méndez Ruiz.
- b) Elementos de Policía de Investigación violaron el domicilio de Víctor Hugo Márquez Cortés y de su familia.
- c) Elementos de la Policía de Investigación cometieron actos de tortura en contra de los ciudadanos Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruiz en la presente Recomendación.
- d) Personal adscrito a la PGJDF violó las garantías de debido proceso de las personas agraviadas.
- e) Personal adscrito a la Defensoría de Oficio faltó a su deber de garantizar el acceso a la defensa adecuada, pues no observó que los detenidos fueron torturados, a pesar de existir elementos indicativos de la misma desde el momento de la averiguación previa.

Con la finalidad de documentar las hipótesis, se establecieron las siguientes acciones para documentar el caso:

Realización de entrevistas a actores implicados

Se realizaron entrevistas a los agraviados de Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés, a testigos y a los policías de investigación responsables de las referidas violaciones a derechos humanos.

Solicitud de informes de autoridad

Se solicitaron informes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia (en adelante DGDHPGJDF) y de la Secretaría de Seguridad Pública (en adelante DGDHSSPDF), así como a la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Distrito Federal.

Inspección ocular

Se realizó inspección ocular en el lugar de la detención de las personas agraviadas y todos los hallazgos se hicieron constar apoyado con material fotográfico.

Recopilación de notas periodísticas

Se recabaron varias notas periodísticas en las que se da cuenta que los dos agraviados, al ser exhibidos ante medios de comunicación, presentaban diversas lesiones.

Protocolo de Estambul —Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes—

Personal médico y psicológico de esta Comisión, aplicó el referido Protocolo a los jóvenes Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés, mismo que constituye el estándar más alto para la documentación e investigación de actos de tortura.

Revisión y análisis de documentos oficiales

Se consultó la averiguación previa FVC/VC-1/T1/2791/10-12 y la causa penal 138/2011, así como el contenido del video marca Sony 700MB.

IV. Evidencias¹²

IV.1. Testimonios

¹² La información y datos que contempla la presente Recomendación se encuentra detallada en las constancias que conforman el expediente de queja. Por economía procesal solo se hace referencia a algunas de ellas en su contenido substancial.

IV.1.1. Consta en acta circunstanciada del 20 de junio de 2011, que la señora Rosa Inés Cortés Pimentel, entre otras cosas, aclaró:

Aproximadamente a las 14:00 horas del lunes 13 de junio de 2011, su hijo Víctor Hugo estaba en su casa [...] —Ella— regresó como a las 15:00 o 16:00 horas aproximadamente de La Merced, cuando iba llegando un vecino le dijo: córrele que se llevan a tu hijo. Cuando llegó [...] vio a su hijo dentro de un vehículo blanco, [...] —sin logotipos y del que no vio la placa—; quería acercarse al vehículo y los policías —todos traían chalecos que decían Policía de Investigación, unos encapuchados y otros no, eran aproximadamente 50 policías— no la dejaban acercarse. Cuando ella miró hacia el interior del vehículo identificó a su hijo, más no le vio la cara porque estaba encorvado en el interior del vehículo; sin embargo, lo que sí vio es que uno de los policías le pidió a su hijo las llaves de su casa, llaves que su hijo les proporcionó.

[...] preguntó si tenían alguna orden para ingresar y revisar su domicilio [...] pero los policías respondieron que se quitara. Dentro de su domicilio, [...] la mayoría de los policías se subieron a la planta alta, le dijeron que para buscar droga y armas, y entraron a la habitación de su hijo, de la que se llevaron fotografías, algunos papeles —desconoce qué papeles—, un encendedor en forma de pistolita, la credencial de elector de su hijo, una canguera (donde echaron las cosas que se llevaron), \$200 pesos que tenía en un jarrón, un DVD, un chaleco y una gorra con logotipos de Policía Federal —que pertenecen a su sobrino Javier Juárez, quien es elemento de la Policía Federal—.

[...] preguntó a un elemento de la Policía de Investigación, a dónde se los llevaban, ya que se había dado cuenta que a su hijo se lo llevaban junto con su mejor amigo Víctor Alfonso Méndez Ruiz —que iba en otro vehículo blanco que parecía particular, no patrulla—, el policía respondía que a la delegación en Venustiano Carranza. Posteriormente, aproximadamente entre las 17:00 y 18:00 horas, se trasladó a la agencia del Ministerio Público ubicada en la delegación Venustiano Carranza a fin de localizar a su hijo; sin embargo, le dijeron que ahí no estaba.

Luego, entre las 19:00 y 20:00 horas, fue al Bunker, en la Agencia 50 le dijeron que tampoco estaba. De ahí se traslado a San Ciprián (agencia en La Merced), donde llegó entre 21:00 y 21:30 horas; sin embargo, tampoco le dieron alguna información, ni de su hijo, ni del amigo de su hijo. Además, aclaró que durante toda la noche realizó algunas llamadas a LOCATEL, donde tampoco le dieron alguna información.

Ya como a las 5:00 o 6:00 a.m. aproximadamente —del martes 14 de junio—, recibió una llamada en su celular, era su hijo Víctor Hugo, quien le avisó que estaba detenido en la Fiscalía para Homicidios, en Azcapotzalco.

En la Fiscalía para Homicidios, aproximadamente a las 9:00 horas, preguntó por su hijo, quien estaba registrado como Rodolfo Pérez Huerta, y por su amigo, ambos estaban en ese lugar; pasó a verlo (le permitieron que lo abrazara pero no se dijeron nada), le llevó de comer y le dijeron los cargos por los que su hijo y el amigo de él —de su hijo— estaban detenidos. Posteriormente, como a las 19:00 horas de ese día, le informaron que su hijo y el amigo de este habían sido trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

IV.1.2 En acta circunstanciada del 24 de junio de 2011, la señora X¹³ — quien atiende el puesto de dulces donde fueron detenidos los agraviados—, manifestó, entre otras cosas:

Entre las 14:00 y las 15:30 horas del 13 de junio de 2011, un vecino y ellos —ella, su hija, su cuñado, su hermana y su mamá— se dieron cuenta que pasó una moto amarilla viejita, luego llegaron Víctor Hugo y Víctor Alfonso —quienes llegaron comiendo un helado cada uno—, los Víctores, le hablaron a un muchacho que se llama Iván diciéndole que si iban a la Feria de San Antonio.

Posteriormente, llegaron [...] dos personas en una moto amarilla, iban vestidos de negro; el de atrás se quitó el casco y se bajó diciendo que eso era una revisión. Enfrente [...] estaban los Víctores, cuando —ella— escuchó que los revisarían; sin embargo, sólo señalaron a los dos Víctor e Iván, y no revisaron a los demás que estaban ahí presentes.

En eso llegaron varios autos, entre ellos, un Tsuru color blanco y otro color negro —eran los que quedaron más cerca de ella y [...]—, y bajaron unos encapuchados vestidos de negro; con botas, pantalones negros y camisetas negras, salvo quien parecía ser el jefe, porque daba las órdenes, él llevaba una camiseta blanca con mangas a rayas rojas. Observó que la gran mayoría llevaban armas grandes [...] aproximadamente 15 policías.

Uno de ellos —era canoso, con barba de candado, estatura media, aproximadamente 1.70 mts., robusto, moreno, con sueter negro—, a quien podrían reconocer porque no iba encapuchado, subió a un carro Chevy que estaba estacionado a un lado [...] y detrás de su hija — quien esta embarazada—, sacó un arma que parecía una escuadra y la dirigió hacia su hija y le empezó a decir a ella —la señora X— y a su hija, que no se metieran, que no interfirieran con su trabajo, ni lo obstaculizaran.

En eso, los encapuchados, quien sabe que traían chalecos que decían Policía de Investigación —cree que sólo dos o tres traían chalecos—, tiraron al piso a los Víctor —quienes a su vez tiraron los helados al piso— y les empezaron apegar en las costillas, y en eso,

¹³ En atención a solicitud expresa de la testigo, y con fundamento en los artículos 5 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se omiten sus datos personales.

Víctor —el hijo de la señora Rosa— sacó su celular y lo tiró debajo de un vehículo y le empezó a hacer señas para que le llamara a su mamá. El celular fue localizado por uno de los encapuchados y se lo llevó.

Después de ver como le seguían pegando a Víctor Hugo, los metieron a los vehículos y se echaron en reversa y se fueron. Después del susto, ella y sus familiares se metieron rápidamente a su domicilio y no saben más, todo sucedió rápido.

IV.1.3 En acta circunstanciada del 24 de junio de 2011, la hija de la señora X¹⁴ , manifestó, entre otras cosas que:

Estaba en su [el lugar de la detención] Entre las 15:00 y las 16:00 horas, del 13 de junio de 2011, ella y otros familiares estaban en la calle, en [...], y de pronto llegaron dos hombres vestidos de negro, en una moto amarilla, y dijeron que estaban ahí por una revisión; sin embargo, sólo separaron a tres muchachos y les volvieron a decir que eso era una revisión, pero sólo a ellos los revisaron.

Ella estaba delante de un carro Chevy, en eso llegaron otras personas encapuchadas, y una que no tenía capucha se subió sobre la parte delantera del Chevy y sacó su arma, misma que dirigió hacia ella, sin tocarla, y le dijo que se sentara y que no obstaculizara su trabajo, ella no se sentó. Después, quien le apuntaba con el arma se acercó más a ella, y al tocarla con el arma le pidió que se sentara y ella, por miedo, se sentó, ya que al tocarla con la pistola la empujó.

Después se dirigió a los muchachos que se llaman Víctor y les dijo que eso era una revisión y los tiraron al piso. Es todo lo que recuerda.

IV.1.4 El 13 de julio de 2011, acudió ante esta Comisión la señora Graciela Pimentel Sánchez, a efecto de aportar mayor información a la investigación de los hechos de queja. Al respecto, señaló lo siguiente:

El 13 de junio de 2011, aproximadamente a las 14:00 horas en la colonia Morelos-Centro me encontraba comprando mi mandado entre las calles de Lecumberri y Bravo, y me llamó la atención y de varias personas del lugar, que se encontraban varios elementos de la Policía de Investigación —señaló que no puede indicar el número— quienes empezaron a lesionar y agredir a varios vecinos.

Siendo el caso que, al intuir que pudiera encontrarse afectado alguno de mis familiares me acerqué —indicó que la detención fue entre las calles de Bravo y Nacozari—, siendo el caso que vecinos me comentaron que habían sido detenidos mi sobrino Víctor Hugo

¹⁴ En atención a solicitud expresa de la testigo, y con fundamento en los artículos 5 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se omiten sus datos personales.

Márquez Cortés, de 21 años de edad, y su amigo Víctor Alfonso Méndez Ruíz, de 20 años de edad, quienes en ese momento se dirigían a comprar una bolsa de pan y posteriormente irían a tomarse en un helado a la Feria —la compareciente precisó que en esa fecha se encontraba una Feria para la celebración del Santo de la Iglesia—.

Una vez que me percaté que mi sobrino Víctor Hugo se encontraba en un automóvil de color blanco y su amigo estaba siendo sometido para también meterlo al otro coche, me comentó [una señora] que los habían golpeado, les habían bajado los pantalones y que incluso les habían quitado los tenis. Yo me identifiqué como familiar, a efecto de que me pudieran brindar más información al respecto; sin embargo, una vez que pregunté el motivo por el cual se los llevaban, me gritaban: Cállese hija de su puta madre, sin decirme nada más. Cabe destacar que también me percaté que una vez en el interior de los automóviles a mi sobrino y a su amigo lo seguían golpeando.

Yo pensé que serían trasladados al Ministerio Público o con alguna otra autoridad; sin embargo, una vez que nuevamente presencié que los volvieron a golpear, los policías se detienen en la cuadra donde vivimos —señaló que se encuentra en la calle de Bravo número 62— y empezaron a gritar: Ahí vive, ahí vive!, uno de ellos le quita las llaves a mi sobrino y procedieron a entrar, irrumpiendo de manera violenta en el lugar.

Cabe señalar que en el predio habitan aproximadamente 17 familias, una de ellas siendo la de mi hijo [...], quien tiene 3 hijas menores de edad.

Los elementos de la Policía se organizaron para que no permitieran el acceso a persona alguna, y de ahí empezaron a meterse a la fuerza a las casas, preciso que esos elementos se encontraban armados, estaban encapuchados y además de tenían una actitud violenta y grosera.

Mi hijo [...], quien se encontraba en el lugar aproximadamente a las 16:00 horas, llegó de trabajar y se asustó porque mi nuera y mis nietas se encontraban en el inmueble, siendo el caso que al darse cuenta lo que estaba sucediendo inmediatamente se dirigió con los policías, quienes con vocabulario altisonante, arremetieron en su contra. En ese momento, yo traté de calmar a mi hijo y le señalé que: “El que nada debe, nada teme”. Siendo así que dichos policías entraron y empezaron a revisar el lugar —indicó que uno de ellos portaba herramienta para forzar las cerraduras y destruir diversos objetos y aparatos electrónicos de las personas que habitan ahí—. Mi hijo [...] preguntó en todo momento que si había una orden o mandato judicial que justificara la forma tan violenta e intempestiva en la que entraron dichos elementos; sin embargo, al cuestionarles lo anterior, siempre contestaban con groserías. Manifiesto que el tiempo aproximado en el que los elementos entraron al predio y se retiraron, fue en un lapso de 1 hora aproximadamente.

Señalo que una vez que pude lograr entrar a la casa de mi hijo, me dediqué a calmar a mis nietas, debido a que dicho acontecimiento les causó mucha alteración, por lo que me quedé en la casa sin salir, y solo escuchaba que en la casa de mi hermana Rosa Inés se escuchaba mucho alboroto, sin ser testigo presencial de lo que estaban haciendo.

Posteriormente, llegó al lugar mi hija [...], a quien le comentamos lo sucedido y ya no salimos del lugar, tomamos la decisión que por seguridad nos quedaríamos ahí. Siendo todo lo que deseo manifestar.

IV.1.5 El 13 de julio de 2011, el joven Carlos Enriquez Hernández Garrido narró lo siguiente:

Ellos salieron de trabajar de la distribuidora de celulares y accesorios donde laboran, eran aproximadamente entre las 3 y 4 de la tarde, se dirigieron al predio donde viven, en Bravo 62. Víctor fue a tomar agua a su casa y él fue a cambiarse los zapatos y la camisa.

Al salir se encontraron a Víctor Alfonso Méndez Ruiz, en la esquina de Bravo y Lecumberri, después de saludarlo, Víctor Alfonso fue a comprar bolsas en la tienda que está casi en contraesquina, y él y Víctor Hugo se quedaron a comprar una nieve en el carrito del señor que estaba afuera de la tienda donde Víctor Alfonso entró a comprar las bolsas.

Después pagaron las nieves, y Víctor Alfonso pasó a dejar las bolsas a la panadería de su papá, y después los tres caminaron sobre la calle de Bravo rumbo a la feria de San Antonio. En el camino, se toparon con Iván en puesto de dulces, y él —Carlos— compró un dulce y un cigarro, y en ese momento llegó una motoneta, no recuerda el color, y se bajaron dos sujetos vestidos de negro, quienes no traían capucha pero sí armas largas, encañonaron a los cuatro que estaba ahí, más los que estaban en el puesto de dulces.

Inmediatamente llegaron algunos vehículos, él alcanzó a ver un Tsuru blanco y otro auto color arena; la moto y los vehículos llegaron de Lecumberri hacia Nacozeri, y luego llegaron otros vehículos pero no recuerda las características, entre todos los tripulantes, que también venían de negro y encapuchados, había como entre 10 y 15 personas [...].

Al momento de que son encañonados, son separados Víctor Hugo y Víctor Alfonso de él e Iván, a ellos —a él e Iván— quieren a fuerzas revisarles las bolsas de los pantalones, pero no se dejan [...]. Después de revisarlos a él y a Iván, les dijeron que se fueran, y él se fue a su casa viendo como Víctor Alfonso y Víctor Hugo estaban arrodillados y encañonados.

IV.1.6 Esta Comisión de Derechos Humanos, en cumplimiento al derecho de previa audiencia y como parte de la investigación en curso, solicitó a la PGJDF la posibilidad de entrevistar a los elementos de la Policía de Investigación que participaron en los hechos, y particularmente en la

puesta a disposición de los jóvenes Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés.

Como consecuencia de ello, el 25 de agosto de 2011, acudió a las instalaciones de este Organismo Público Autónomo el policía de investigación **Gustavo Moya Miranda** para el efecto de ser entrevistado sobre los hechos de investigación. El policía de referencia, manifestó a personal de esta Comisión que, *desde hace 18 años se desempeña como servidor público y actualmente se encuentra adscrito a la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para lo cual exhibió identificación laboral folio 1266 [...]*

En dicha comparecencia, personal de la Primera Visitaduría y encargado de entrevistar al citado elemento— explicó que como parte de la investigación de los hechos narrados por los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruiz, se consultó la averiguación FVC/VC-1/T1/02791/01-12 y el video contenido en el CD marca Sony 700MB, agregado a la misma por el elemento Carlos Lozada Álvarez, y de lo anterior se le harían algunas preguntas. Sin embargo, el entrevistado manifestó que *no recuerda con exactitud a las preguntas que se le realizan.*

Posteriormente, en la misma diligencia de entrevista se le mostró el video contenido en el CD marca Sony 700MB que a su vez consta en la averiguación previa. Al respecto se le preguntó si tenía algo que manifestar, a lo que el entrevistado contestó: *Si recuerda el caso, era de un homicidio, era una portación y posesión de droga. Él estuvo en esa puesta a disposición; sin embargo, no recuerda a puntos específicos, los nombres no los recuerda, a las personas que aparecen en el video sí. No recuerda quién tomó el video.*

Personal de esta Comisión continuó preguntando al entrevistado sobre el contenido del video que aparece en el CD marca Sony 700MB, resultando que:

- A) No sabe de quiénes son las voces que efectúan en interrogatorio a Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés.*
- B) Regularmente no filman a los que entrevistan. No estuvo presente en el interrogatorio.*
- C) Algo si recuerda, que fue cuando inició o el mismo día de un operativo CONAGO, no recuerda dónde llevaron a cabo la detención. No recuerda al mando de quién iba ni cuántos hayan participado.*
- D) Si los presentaron ante el Ministerio Público, tanto que está en la puesta a disposición. Puntos específicos no lo recuerda por tantas puestas a disposición que ha hecho. Si le hacemos preguntas por escrito está en la mejor disposición pero al momento no recuerda.*

E) No recuerda algo más exactamente. Está en la mejor disposición de cooperar pero solicita las preguntas por escrito.

IV.1.7 Esta Comisión de Derechos Humanos, en cumplimiento al derecho de previa audiencia y como parte de la investigación en curso, solicitó a la PGJDF la posibilidad de entrevistar a los elementos de la Policía de Investigación que participaron en los hechos, y particularmente en la puesta a disposición de los jóvenes Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés.

Como consecuencia de ello, el 25 de agosto de 2011, acudió a las instalaciones de este Organismo Público Autónomo el policía de investigación **Jesús Muñoz Galván** quien en la entrevista manifestó a personal de este Organismo que, *desde hace ocho meses se desempeña como agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal, actualmente adscrito a la Dirección de Planeación Policial y Operativa de la Jefatura General de la Policía de Investigación, tal y como lo acreditó con la credencial expedida a su favor con número de empleado 906889 [...]*

El 13 de junio de 2011, fue asignado a atender el punto del Operativo CONAGO ubicado en Eje 1 Norte a la altura de Tepito. En ese operativo se encontraba asignada toda la base operativa excepto los elementos de guardia y los que tienen cambio de actividad por alguna discapacidad, por lo que eran más de treinta elementos, que iban vestidos de comando (todos de negro), portaban armas de cargo y tripulaban todos los vehículos de la base. [...] no recuerda la hora, pero casi anochece cuando se retiraban del punto, y durante el trayecto a las afueras de una vecindad, no recuerda la calle pero que se ubica en la colonia Morelos, ven que a Víctor Hugo Márquez Cortes y Víctor Alfonso Méndez Ruiz, estaban tomando y drogándose.

*Dichas personas, al ver el comboy se espantan y uno de ellos se echa a correr, por lo que intervienen para detenerlo. Particularmente él participa en la detención de Víctor Hugo Márquez Cortés. Aclaró que: **sólo hizo uso de maniobras para someterlo y meterlo a la patrulla.** Traían una mochila no recuerda cuál de ellos en la que contenía un chaleco de la Policía Federal y un arma de fuego. En razón de lo anterior, y que traían droga (marihuana) los detienen y los suben a dos patrullas diferentes. Posteriormente los trasladan a la Agencia 50, donde los pondrían a disposición por la droga (marihuana) que fumaban y papeles de cocaína que portaban. En la Agencia 50 estuvieron un tiempo y de ahí los trasladaron a la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios, aproximadamente a las 23:00 horas del 13 de junio de 2011. Del traslado del punto de detención a la agencia Central de Investigación (antes Agencia 50) estuvieron estacionados en las inmediaciones de la misma y una vez que se trasladaron a la Fiscalía de Homicidios ingresaron al estacionamiento donde permanecieron hasta que dieron orden de bajar a las personas detenidas. **Él nunca interroga a los detenidos y no le consta que otros de sus compañeros los haya interrogado. Él***

no tenía asignada la investigación del homicidio de la persona Coreana y desconce mayores datos, toda vez que no cuestiona a sus jefes.

Una vez que se le mostró el disco compacto de la marca Sony 700 MB que contiene la grabación de los interrogatorios que les fue aplicado a los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortes y Víctor Alfonso Méndez Ruiz, y que fue aportado al Ministerio Público responsable de la averiguación previa FVC/VC-2/T1/02791/10-12 por sus compañeros Esteban Romero Ramírez y Carlos Lozada Álvarez, señala que: *desconocía el origen y el contenido de dicho disco compacto; sin embargo, al ver y escuchar el video correspondiente a los interrogatorios de Víctor Hugo Márquez Cortés identifica sin temor a equivocarse que la primera voz que interroga corresponde a su compañero Esteban Romero Ramírez y que la otra voz no la identifica. Que en relación al lugar en que se realiza el interrogatorio a Víctor Hugo Márquez Cortés no lo reconoce, pero que sabe que no es ninguna oficina de la Policía Investigación, ya que las oficinas no son oscuras.*

Por otra parte, al ver y escuchar el video correspondiente a los interrogatorios de Víctor Alfonso Méndez Ruiz identifica sin temor a equivocarse que la voz que realiza el interrogatorio corresponde también a su compañero Esteban Romero Ramírez y que al parecer dichos interrogatorio se realizaron al interior de la unidades que tripulaban, entre estas, puede ser una el vehículo Avenger. El video debió haberse grabado antes de la puesta a disposición ya que una vez certificados médicamente las personas detenidas, ingresan a galeras y quedan bajo resguardo de la guardia de agentes de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios.

IV.1.8 Esta Comisión de Derechos Humanos, en cumplimiento al derecho de previa audiencia y como parte de la investigación en curso, solicitó a la PGJDF la posibilidad de entrevistar a los elementos de la Policía de Investigación que participaron en los hechos, y particularmente en la puesta a disposición de los jóvenes Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés.

Como consecuencia de ello, el 25 de agosto de 2011, acudió a las instalaciones de este Organismo Público Autónomo el policía de investigación **Esteban Romero Ramírez** quien en la entrevista manifestó a personal de este Organismo que: *Desde hace 25 años se desempeña como servidor público y actualmente se encuentra adscrito a la Dirección de Inteligencia de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

En dicha comparecencia, el personal de la Primera Visitaduría y encargado de entrevistar al citado elemento— explicó que como parte de la

investigación de los hechos narrados por los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruiz, se consultó la averiguación FVC/VC-1/T1/02791/01-12 y el video contenido en el CD marca Sony 700MB, agregado a la misma por el elemento Carlos Lozada Álvarez, y de lo anterior se le harían algunas preguntas, frente a lo cual el compareciente refirió que: *No puede comentar nada porque no recuerda quiénes son los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruiz, ya que pone varias personas a disposición al día y no recuerda con precisión quiénes son. Lo citaron, pero no sabía de qué se trataba, no quiere contradecir, ni contrariar la información. Solicita por escrito las preguntas, un cuestionario, incluso el video para poder contestar algún cuestionamiento y no caer en alguna falsedad. Le indicaron ayer, que deberían presentarse, pero no puede contestar porque desconoce la situación.*

Además, se le explicó que la razón de su presencia era para realizarle una declaración respecto de los hechos de queja; sin embargo, los desconoce y no tiene información del por qué se encuentra en esta Comisión.

Finalmente, se le puso a su vista el expediente de la averiguación previa FVC/VC-1/T1/02791/01-12, en particular, su puesta a disposición, el video que se refiere en la misma y su declaración en la averiguación previa, hojas del Sistema de Averiguación Previa (SAP) 113 y 114, donde está plasmada su firma; respecto de lo cual reiteró que prefiere que se le formulen las preguntas por escrito, así como se le envíe el video para analizarlos y proporcionar la información que se le solicite.

IV.1.9 Esta Comisión de Derechos Humanos, en cumplimiento al derecho de previa audiencia y como parte de la investigación en curso, solicitó a la PGJDF la posibilidad de entrevistar a los elementos de la Policía de Investigación que participaron en los hechos, y particularmente en la puesta a disposición de los jóvenes Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés.

Como consecuencia de ello, el 25 de agosto de 2011, acudió a las instalaciones de este Organismo Público Autónomo el policía de investigación **Raúl Salinas Hernández** quien en la entrevista manifestó a personal de este Organismo que: *Desde hace 24 años se desempeña como servidor público y actualmente se encuentra adscrito a la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

En dicha comparecencia, el personal de la Primera Visitaduría y encargado de entrevistar al citado elemento— explicó que como parte de la investigación de los hechos narrados por los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruiz, se consultó la averiguación FVC/VC-1/T1/02791/01-12 y el video contenido en el CD marca Sony 700MB, agregado a la misma por el elemento Carlos Lozada Álvarez, y de lo anterior se le harían algunas preguntas, frente a lo cual el compareciente

refirió que: *En relación a estos hechos preferiría manifestarse de forma escrita, no recuerda la fecha, tiene más de dos meses y mejor prefiere leer para contestar de manera certera. En dos meses ha hecho bastantes más puestas a disposición.*

Se le puso a la vista la puesta a disposición, y manifestó que sí es su firma, que no recuerda el disco, que el dio el visto bueno, pero al leer el documento de puesta de disposición no ve que se refieran algún disco.

Como él no declara, desconoce la situación, generalmente todo lo hacen por escrito y desconoce lo que se declaró ante el agente del Ministerito Público porque generalmente se pone a disposición todo, personas y objetos relacionados, y al leer la disposición de objetos no observó el CD. Apenas hasta ahorita está viendo, y quiere acordarse para contestar de la mejor manera posible.

Él estaba en operativo CONAGO, por la fecha que se le refiere, ese operativo duró una semana y hubo como cuatro o cinco puestas, está temeroso de dar información inexacta.

Se le refiere que es el caso de la coreana, él refiere que no participó en esa investigación, no fue una investigación que ellos llevaran. Si fuera una investigación se acordaría pero esto es una puesta a disposición, y cinco en una semana, no recuerda bien. Solicita que se le dé un cuestionario porque no se acuerda a detalle. Después de ver el video refiere no querer declarar nada, se reserva su derecho, no quiere equivocarse y referir alguna persona.

IV.1.10 Esta Comisión de Derechos Humanos, en cumplimiento al derecho de previa audiencia y como parte de la investigación en curso, solicitó a la PGJDF la posibilidad de entrevistar a los elementos de la Policía de Investigación que participaron en los hechos, y particularmente en la puesta a disposición de los jóvenes Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés.

Como consecuencia de ello, el 25 de agosto de 2011, acudió a las instalaciones de este Organismo Público Autónomo el policía de investigación **Carlos Alberto Lozada Álvarez** quien en la entrevista manifestó a personal de este Organismo que: *Desde hace dos años se desempeña como agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal actualmente adscrito a la Dirección de Planeación Policial y Operativa de la Jefatura General de la Policía de Investigación, tal y como lo acredita con la credencial expedida a su favor con número de empleado 891085.*

Que debido a los múltiples casos que tiene asignados no recuerda nada de lo relativo a los hechos materia de investigación. Una vez que se le mostró el contenido de la declaración que rindió en fecha 14 de junio de 2011 ante la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios en la averiguación previa FVC/VC-2/T1/2791/10-12, reitera que no recuerda nada de los

hechos, así también que no recuerda dónde obtuvo el disco compacto de la marca sony 700MB, que contiene la grabación de los interrogatorios que les fue aplicado a los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruiz, y que fue exhibido por él ante el Ministerio Público.

A preguntas específicas con motivo de la entrevista contestó: realizan entrevistas a las personas detenidas, mismas que son ordenadas por su Comandante. La entrevista que realizaron a los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruiz, no recuerda el momento en que se realizó y quiénes participaron. Los lugares en los que realizan las entrevistas son las oficinas del Ministerio Público y de la Policía de Investigación. A la hora de detener a una persona se identifica, pide sus datos personales, le dice el motivo por el que la está deteniendo, pide antecedentes de la persona a la base, y no recuerda que derechos humanos que le asisten a las personas cuando son detenidas.

Que solicita en este acto que las preguntas que se le iban a formular en la presente entrevista se le requieran por escrito a efecto de que las pueda responder con tranquilidad.

Se asienta que la presente entrevista tiene como finalidad darle a conocer los hechos materia de queja, para que de manera libre manifestara lo conducente, así como realizar algunos cuestionamientos específicos del caso, mismos que no se responden al señalar que no recuerda nada

IV.1.11 Consta en acta circunstanciada, del 14 de septiembre de 2011, que el joven Víctor Hugo Márquez Cortés, [...] al tener a la vista las fotografías de los policías de investigación que participaron en su detención identificó plenamente a Raúl Salinas Hernández, como uno de los policías que se introdujo al interior de su casa. También reconoció a Jesús Muñoz Galván, como uno de los policías que en todo momento estuvo haciendo guardia a bordo de la patrulla donde fue trasladado; refirió que anterior a que lo vigilara en la patrulla, este policía manejaba una motocicleta modelo "BIWIS".

Por otro lado, reconoció al policía Esteban Romero Ramírez, como aquel que lo detuvo, le hizo la revisión y empezó a golpearlo desde su detención. Aclaró que es una persona canosa, y que al momento de los hechos iba vestido de negro, pero que cuando le realizan el interrogatorio, la persona que graba el video esta encapuchado, y el que pregunta también, cree que este también es Esteban Romero Ramírez [...].

IV.1.12 Consta en acta circunstanciada, del 14 de septiembre de 2011, que, [...] Víctor Alfonso Méndez Ruiz, al tener a la vista las fotografías de

los policías de investigación que participaron en su detención, **identificó al policía Gustavo Moya Miranda como aquel que operaba la unidad donde fue trasladado después de su detención [...].**

IV.1.13 Consta en acta circunstanciada, del 6 de octubre de 2011, en instalaciones del Juzgado 17 Penal del Distrito Federal, a la peticionaria Rosa Inés Cortés Pimentel se le mostró las fotografías de los elementos de la Dirección de Planeación Policial Operativa que participaron en la detención de los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruiz que: **reconoció a Carlos Alberto Álvarez como uno de los policías que ingresó a su domicilio, y a Esteban Romero Ramírez como a quien ingresar a su domicilio era quien daba órdenes: suban, bajen, rompan, busquen, revisen, y era quien se dirigía a ella de una forma muy grosera y déspota; él fue quien subía y bajaba de su casa realizando búsquedas y dando órdenes, así como a Ana Caballero Gómez, como una de las mujeres que intervino.**

IV.1.14 El 29 de junio de 2011, personal de esta Comisión se presentó en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente a fin de narrarles a Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Cruz, el contenido del informe que los policías de investigación agregaron a la averiguación previa FVC/VC-2/T1/2791/10-12, y aclarar algunas circunstancias relacionadas con la detención de los jóvenes. Al respecto, los dos mencionaron lo siguiente:

Hora de detención: entre las 15.00 y 16:00 horas.

En la casa —donde les pegan y toman el video— pasan mucho tiempo, hasta que anocheció, creen que eran como las 11 de la noche.

Saliendo de la casa —donde fueron torturados—, los suben a los autos; sin arrancar en el auto tardan como 30 minutos más en salir, y se los llevan.

El siguiente traslado es de como 20 minutos a lo mucho; llegando a homicidios tienen que esperar hasta el cambio de turno para que les permitieran hacer una llamada, aproximadamente a las 5:00 a.m. — del otro día al que fueron detenidos—.

IV.2. Constancias integradas en la indagatoria FVC/VC-1/T1/02791/10-12.

IV.2.1 El policía de investigación remitente Carlos Alberto Lozada Álvarez, en la hoja 111 del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), declaró: siendo las 00:02 horas del 14 de junio de 2011: *Me presento de manera voluntaria a efecto de solicitar que me sea tomada mi comparecencia, manifestando que me desempeño como policía de investigación adscrito a la Dirección de Planeación Policial Operativa de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desde hace aproximadamente dos años, con un horario de trabajo abierto y el motivo de mi comparecencia es a efecto de poner a disposición de esta Representación Social a quienes*

dijeron llamarse Rodolfo Pérez Huerta o Víctor Hugo Márquez Cortés alias “El Rajas” y Víctor Alfonso Méndez Ruiz alias “El Jarocho”, exhibiendo para tal efecto el informe de fecha 13 trece de junio del año 2011 dos mil once, constante en tres fojas útiles, oficio de puesa a disposición y formato de cadena de custodia de las mismas fechas, los cuales ratifico en toda y cada una de sus partes, y reconozco como mía la firma que obra sobre mi nombre por haber sido puesta de mi puño y letra y es la que utilizo tanto en mis actos públicos como privados; por lo que en este acto denunció los delitos de portación de arma de fuego, homicidio calificado, tentativa de homicidio, robo agravado, delitos contra la salud y lo que resulte en contra de quienes dijeron llamarse Rodolfo Huerta Pérez o Víctor Hugo Márquez Cortés alias “El Rajas” y Víctor Alfonso Méndez Ruiz alias “El Jarocho”, poniendo igualmente a disposición del órgano investido los objetos detallados en el oficio de puesta a disposición y en los formatos de cadena de custodia presentados; asimismo, en este acto exhibo un disco compacto de marca Sony 700MB que contiene la grabación de los interrogatorios que les fue aplicado a los probables responsables Rodolfo Huerta Pérez o Víctor Hugo Márquez Cortés alias “el rajás” y Víctor Alfonso Méndez Ruiz alias “el jarocho”.

IV.2.2 Informe de Policía de Investigación, de fecha 13 de junio de 2011, firmado por los elementos Estebán Romero Ramírez, Carlos Lozada Álvarez, Jesús Muñoz Galván, Gustavo Moya Miranda, y Raúl Salinas Hernández —quien firmó de Visto Bueno—:

[...]

Por medio del presente me permito informar a usted, que los suscritos agentes de la policía de investigación al realizar funciones propias derivadas del operativo denominado “CONAGO UNO” (Conferencia Nacional de Gobernadores) al circular a bordo de las autopatrullas placas de circulación 950WGE y 794WFT de esta policía de investigación, sobre la calle de Nicolás Bravo, esquina con la calle de Lecumberri de la colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, nos percatamos de la presencia de dos sujetos que portan unas mochilas y que ahora sabemos responden a los nombres de Rodolfo Huerta Pérez, de 22 años, y/o Márquez Cortés Víctor Hugo, “Alias el Rajas” y Víctor Alfonso Méndez Ruiz, de 20 años de edad, alias “El Jarocho”, mismos que al notar nuestra presencia, tratan de esconder un envoltorio de plástico (bolsa) que llevaban en sus manos en los bolsillos de sus pantalones; por lo que ante tal actitud detenemos la marcha y descendemos de la unidad antes mencionada y nos identificamos plenamente como agentes de la policía de investigación.

Por lo que al realizarles una revisión preventiva de seguridad, procedemos a revisar primeramente a quien dijo llamarse Rodolfo Huerta Pérez y/o Márquez Cortés Víctor Hugo, “alias el Rajas”, encontrándosele dentro de su bolsillo derecho delantero de su pantalón, una bolsa de plástico que en su interior contiene cinco

envoltorios de papel color blanco al parecer cocaína en piedra, y una mochila de tela color negro con la leyenda “CAME”, conteniendo en su interior un chaleco táctico, color negro con las insignias y leyenda “POLICÍA FEDERAL”, una gorra color azul, con la insignia y leyenda POLICÍA FEDERAL, una credencial de elector a nombre de Márquez Cortéz Víctor y una licencia de conducir a nombre de Rodolfo Huerta Pérez, las cuales coinciden con los rasgos fisonómicos de dicho sujeto, un teléfono celular color negro marca Samsung.

Al proceder a revisar a Víctor Alfonso Méndez Ruiz alias “El Jarocho” le encontramos un teléfono celular color negro marca LG, una mochila de color negro que en su interior contenía ocho juegos de llaves de diferentes vehículos y a la altura de la cintura, un arma de fuego calibre .380, al cuestionarle el por qué portaba el arma de fuego nos argumentó que era para “el talón”, es decir, para “asaltar”, tal es el caso ocurrido el pasado 17 de diciembre de 2010, en el que un sujeto que le apodan “El güero” los invitó a participar en el robo de una china, es decir, de una persona del sexo femenino de nacionalidad coreana, quien en vida respondía al nombre de Sun Jai Park, así mismo manifestó que su participación consistió en manejar la motoneta y vigilar que no llegue la policía mientras el güero y el rajas cometieron el asalto, así mismo manifestó que el güero fue el que consiguió el arma para cometer el asalto, y que el rajas disparó el arma [...].

Posteriormente se le cuestionó a Rodolfo Huerta Pérez, de 22 años de edad y/o Márquez Cortéz Víctor Hugo, alias el rajas, cuál había sido su participación en el asalto, manifestando que el güero los invitó a participar en el robo de la china [...] oponiendo resistencia la china Sun Jai Park, comenzando un forcejeo entre ella y el rajas, lo cual ocasionó que el rajas le realizara un disparo a la china, ocasionándole la muerte y dejando lesionado a su esposo [...].

Por lo anterior al tener conocimiento de hechos constitutivos de delito de homicidio, fueron asegurados Rodolfo Huerta Pérez, de 22 años de edad, y/o Márquez Cortéz Víctor Hugo, alias “el rajas” y Víctor Alfonso Méndez Ruiz, de 20 años de edad, alias “el jarocho”, para ser trasladados y puestos a disposición del Ministerio Público que tiene a cargo la investigación del homicidio [...].

Al continuar con las investigaciones, se les mostró a Rodolfo Huerta Pérez y/o Márquez Cortéz Víctor Hugo, alias el rajas y Víctor Alfonso Méndez Ruiz, alias el jarocho, un recorte del periódico “El Gráfico” de fecha 22 de marzo de 2011, en el cual en la página número 20, sección seguridad aparecen las fotografías de dos sujetos que fueron detenidos el día 22 de marzo de 2011, por haber cometido un asalto [...] en el que reconocen plenamente al “güero”, como el mismo sujeto que aparece de izquierda a derecha y que cronológicamente menciona dicho periódico con el nombre de Mauro Rangel Flores, aclarando “el rajas”, que el arma que se le aseguro a “el güero”, se parece a la misma arma que utilizó en el asalto de la china y que le fue proporcionada por el güero.

IV.2.3 Declaración ministerial autoinculpatoria de Víctor Alfonso Méndez Ruíz, de fecha 14 de junio de 2011 —que consta en la hoja 126 del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP)—.

IV.2.4 Declaración ministerial autoinculpatoria de Víctor Hugo Márquez Cortés, de fecha 14 de junio de 2011 —que consta en las hojas 130 a la 132 del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP)—.

IV.2.5 En las hojas 118 y 119 del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) se dejó constancia de que a las 03.10 horas del 14 de junio de 2011, se dejó constancia de que Víctor Alfonso Méndez Ruiz: [...] *una vez enterado de sus derechos, manifestó que por el momento no es su deseo rendir su declaración ministerial, asimismo que se intentó comunicar al número [...] que corresponde a sus padres, sin que nadie respondiera ha llamado.*

IV.2.6 En las hojas 120 y 121 del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) se dejó constancia de que, a las 03.10 horas del 14 de junio de 2011, se dejó constancia de que Víctor Hugo Márquez Cortés: [...] *una vez enterado de sus derechos manifestó que por el momento no deseo declarar, asimismo ya marqué al teléfono [...] que corresponde a mi novia Mariela Hernández, sin que nadie contestara a mi llamado.*

IV.2.7 En las hojas 122 a la 124 del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) se dejó constancia de que, a las 05.00 horas del 14 de junio de 2011, se dejó constancia de que Víctor Alfonso Méndez Ruiz: [...] *que en este momento es mi deseo rendir mi declaración ministerial siendo asistido por esta única ocasión por la defensora de oficio, asimismo refiero que ya pude entablar comunicación con mi tío de Nombre [...] al número [...] quien ya se encuentra enterado de mi estancia en esta oficina.*

IV.2.8 Declaración de fecha 15 de junio del 2011 —que consta en la hoja 146 del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP)— de la agente del Ministerio Público Alicia Martínez Vázquez, adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF: **Me presento por instrucciones del Encargado de Despacho de la Dirección General de Derechos Humanos, licenciado Mariano Mora Hernández con motivo de la queja formulada por la C. Rosa Inés Cortez Pimentel ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, radicada con el número de expediente MPQ-Q-1014-11, en la cual manifiesta hechos posiblemente violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de su hijo Víctor Hugo Márquez Cortés, quien se encuentra a disposición de esta Representación Social y a fin de documentar deidamente el expediente antes citado, por lo que el día de la fecha procedí a entrevistar en el área de separos de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio a quien dijo llamarse Víctor Hugo Márquez Cortés, el cual sustancialmente manifestó que al momento de su detención, los elementos de la Policía de Investigación que realizaron su aseguramiento lo golpearon en diversas partes del cuerpo, principalmente**

abdomen y cabeza, subiéndolo a una patrulla en donde lo trasladaron a una casa que no conoce, en la cual realizaron actos de tortura a fin de que se declarara culpable de un delito que no cometió e incluso videograbaron su supuesta confesión. Al respecto, también manifestó que actualmente presenta dolor abdominal debido a los golpes que le propinaron dichos servidores públicos, a quienes puede identifica plenamente de tenerlos nuevamente a la vista, y también presenta lesiones en las plantas de los pies debido a los toques que le dieron. Asimismo, manifiesta que al momento de rendir su declaración ministerial no le preguntaron sobre sus lesiones y le dijeron que tenía que declarar lo que había dicho en el video en donde se declaraba culpable porque no podían borrar lo que había dicho en su declaración y que la persona que tomó su comparecencia, de quien proporcionara plenamente su media filiación, se negó a tomar mayores datos, argumentado que era su hora de salida, manifestando a la suscrita que es su voluntad que le sea tomada su declaración por lo que hace a las lesiones que le fueron inferidas, y formular su denuncia en contra de los elementos de la Policía de Investigación que lo torturaron para declararse culpable, solicitando también sea revisado nuevamente por el médico legista, ya que teme que después de declarar lo vuelvan a torturar, en virtud de lo cual en esta, y atendiendo a la entrevista realizada al C. Víctor Hugo Márquez Cortés, solicito a esta Representación que se certifique nuevamente la integridad psicofísica de Víctor Hugo Márquez Cortés, detallando toda las lesiones que sean visibles, así como se proceda a tomar ampliación de declaración a fin de que formule su denuncia por los actos que refiere son imputables a elementos de la Policía de Investigación de esta Procuraduría, así como a Sevidores Públicos de esta Representación Social, y en su caso se realice el desglose correspondiente a la Fiscalía Central para la Atención de Delitos cometidos por Servidores Públicos, así como se tomen las medidas precautortias conducentes a fin de salvaguardar la interidad psicofísica de Víctor Hugo Márquez Cortés, toda vez que refiere temor de ser nuevamete agredido por personal de esta Institución [...]

IV.2.9 Declaración de fecha 15 de junio de 2011 —que consta en la hoja 153 del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP)— de Víctor Hugo Máquez Cortés: *El motivo de mi comparecencia es a efecto de ampliar mi declaración ministerial [...] Asimismo, en este acto se me hace del conocimiento de la queja que realizó en Derechos Humanos mi señora madre Rosa Inés Cortés Pimentel, por lo cual se presentó a entrevistarme una persona de Derechos Humanos, y en este acto deseo denunciar a los policías que me detuvieron y que me presetaron en esta oficina, ya que me torturaron golpeándome, me amarraron a una tabla y me dieron toques; y estos policías que me pegaron fueron los que me trajeron a esta Fiscalía, y si los tuviera a la vista los pudiera reconocer; y en las dos casiones que he declarado*

en esta representación social lo he hecho de manera voluntaria y en presencia del defensor de oficio, sin que haya presión alguna.

[...] así mismo (sic.) en este acto manifiesta que la presente declaración la rindió sin ninguna presión física ni moral y en la presencia siempre de su defensor de oficio de nombre MARÍA DEL ROSARIO DE JESÚS TRUJILLO HERRERA, siendo todo lo que tiene que declarar previa lectura de su dicho lo ratifican y firman al margen de la hoja para constancia legal.

IV.2.10 Certificados médicos de Víctor Hugo Márquez Cortés y que a continuación se detallan:

Día	Hora	Hechos
14 de Junio Foja 558 AVP	00:30	El especialista en medicina legal y forense Adalberto Falcón López, del <i>Centro de Arraigos</i> ¹⁵ , sugiere enviarlo al Hospital Rubén Leñero para valoración a fin de descartar lesiones en cuello. Clasificación de lesiones pendiente.
14 de Junio Foja 575 AVP	05:30	El especialista en medicina legal y forense Adalberto Falcón López, del <i>Centro de Arraigos</i> , sugiere valoración y tratamiento en Hospital Rubén Leñero a descartar esguince cervical.
14 de Junio Foja 612 AVP	09:20	El médico Carlos Erick Jiménez Silva, de FAS/Arraigos, certifica: una zona equimótica roja irregular de diez por dos centímetros en región supracavicular izquierda, una equimosis roja irregular de un centímetro en cuello anterior a la derecha de la línea media, una equimosis verde amarillenta irregular en región supraescapular derecha [...]
14 de Junio Foja 629 AVP	11:30	Se valoraron las lesiones por el doctor Cordero, en el Hospital General Balbuena: equimosis en cara lateral del cuello, equimosis en cara anterior de abdomen supraumbilical, contusión en tórax, contusión en abdomen.
15 de Junio Foja 699 AVP	17:20	Se clasificaron las lesiones, por la médico del Centro de Arraigos Sugeily Martínez Reséndiz, como lesiones que tardan en sanar en menos de quince días.
15 de Junio Foja 704 AVP	17:50	La doctora Sugeily Martínez Reséndiz del <i>Centro de Arraigos</i> , clasificó las lesiones que tardan en sanar en menos de quince días.
15 de Junio	23:15	El servicio médico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, doctor Rubén Miranda Román, determinó: presenta equimosis rojiza [...] excoriación en región clavicular izquierda [...] Lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.

IV.2.11 Certificados médicos de Víctor Alfonso Méndez Ruiz y que a continuación se detallan:

Fecha	Hora	Hechos
14 de Junio	00:20	El especialista en medicina legal y forense Adalberto Falcón López, del Centro de Arraigos ¹⁶ , sugirió enviar al Hospital Rubén Leñero para

¹⁵ Cabe aclarar que los agraviados no estuvieron arraigados, sino que la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio solicitó la intervención de personal médico del Centro de Arraigos para realizar la certificación del estado físico del joven Víctor Hugo Márquez Cortés.

¹⁶ Cabe aclarar que los agraviados no estuvieron arraigados, sino que la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio solicitó la intervención de personal médico del Centro de Arraigos para realizar la certificación del estado físico del joven Víctor Alfonso Méndez Ruiz.

Foja 559 AVP			valoración a descartar lesión en mano derecha. Clasificación: pendiente.
14 de Junio Foja 574 AVP		05:20	El especialista en medicina legal y forense Adalberto Falcón López, sugiere valoración en Hospital Rubén Leñero a descartar lesión ósea o de partes blandas en mano derecha.
14 de Junio Foja 611 AVP		9:10	El médico legal Carlos Eric Jiménez Silva, de FAS/Arraigos, certifica: lesiones pendientes hasta contar con valoración de Hospital.
14 de junio Foja 625 AVP		11:30	Se valoraron las lesiones en el Hospital General Balbuena, por el doctor Raúl Mendoza López. Lesiones: Fractura de 5to metacarpiano.
15 de Junio ¹⁷		18:00	La doctora Sugeily Martínez Reséndiz, del Centro de Arraigos, clasificó las lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta días.
15 de Junio		23:20	El servicio médico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, doctora Sánchez, señaló: presenta férula en antebrazo y mano derecha, con certificado previo del Hospital General de Balbuena con fecha 14 de junio de 2011, a las 12:50 horas, con diagnóstico de fractura de quinto metacarpiano derecho. Lesiones que tardan en sanar más de 15 días y menos de 60.

IV.3. Protocolo de Estambul aplicado por personal adscrito a la Coordinación de los Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

IV.3.1 Examen médico/psicológico practicados a Víctor Hugo Márquez Cortés y a Víctor Alfonso Méndez Ruiz en el marco del Protocolo de Estambul, del 7 y 8 de julio del 2011, por el doctor Sergio Rivera Cruz y el psicólogo Froylán González Álvarez, personal adscrito a la Coordinación de los Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

IV.3.1.1 Respecto a Víctor Hugo Márquez Cortés se concluyó:

“...1. [...]

2. [...]

3. Por las características de las lesiones arriba descritas, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que sí es posible que fueron producidas por terceras personas y que no fueron autoinflingidas. **Por las características de las lesiones se puede afirmar que sí coinciden con el tiempo en que me narró el examinado fueron producidas. Por ello se puede afirmar que las lesiones que presentó el examinado y que fueron debidamente documentadas si tienen consistencia con la alegación o narración de tortura o malos tratos físicos por parte del examinado.**

4. Los supuestos actos de maltrato o agresión física narrados por el señor Hugo me hacen inferir que el

¹⁷ El certificado no consta dentro de la copia simple de la averiguación previa FVC/VC-1/T1/02791/10-12, persona de esta Comisión lo recabó en el servicio médico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

examinado sí sufrió dolores físicos intensos durante los maltratos a los que dice fue sometido.

5. [...]

6. El cuadro clínico que presentó el señor Hugo y que está documentado en su expediente de queja, sí sugiere médicamente que dicho examinado fue sometido a cuando menos algunos de los métodos establecidos en el numeral 144 del protocolo de Estambul,¹⁸ en este caso en las modalidades de: *a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas [...]* *d) Choques eléctricos; [...]* *e) Asfixia, con métodos [...]* húmedos [...]
sofocación [...]" (lo resaltado en negritas es nuestro)

IV.3.1.2 Respecto de Víctor Alfonso Méndez Ruiz se concluyó:

"...1. [...]

2. [...]

3. Por las características de las lesiones arriba descritas, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que si es posible que fueron producidas por terceras personas y que no fueron autoinflingidas. **Por las características de las lesiones se puede afirmar que si coinciden con el tiempo en que me narró el examinado fueron producidas. Por ello se puede afirmar que las características de las lesiones que presentó el examinado y que fueron debidamente documentadas si tienen consistencia con la alegación o narración de tortura o malos tratos físicos por parte del examinado.**

4. Los supuestos actos de maltrato o agresión física narrados por el examinado me hacen inferir que el examinado si sufrió dolores físicos intensos durante los maltratos a los que dice fue sometido.

5. [...]

6. El cuadro clínico que presentó el examinado y que esta documentado en su expediente de queja, sí sugiere médicamente que dicho examinado fue sometido a cuando menos algunos de los métodos establecidos en el numeral 144 del protocolo de Estambul,¹⁹ que en este caso las modalidades de: *a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas (...); b) Tortura por posición, como haber sido obligado a estar hincado por amplios lapsos; d) Choques eléctricos; e) Asfixia, con métodos (...)* húmedos (...) sofocación..." (lo resaltado con negritas es nuestro).

IV.4 Fotografías

¹⁸ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), aceptado por la Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001.

¹⁹ *Ibidem*.

IV.4.1 Fotografías de los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y de Víctor Alfonso Méndez Ruiz, de la conferencia de prensa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal —del 14 de junio de 2011, en su comunicado CS2011-522²⁰—, donde se aprecia a Víctor Alfonso Méndez Ruiz con la mano derecha con una férula.

IV.5 Inspección ocular

IV.5.1 Inspección ocular de contenido del CD-R marca Prinko, aportado por la peticionaria Rosa Inés Cortés Pimentel al momento de presentar su queja. En él que constan veintidós fotografías en las que se aprecia cómo quedó su departamento: la ropa fue sacada de sus cajones y regada encima de un colchón en una de las habitaciones; quitaron el colchón de la otra habitación y regaron la ropa en el piso; destruyeron un buró, y se observan cosas personales tiradas por toda la casa.

IV.5.2 Visita a la calle Bravo, entre José Joaquín Herrera hasta Héroe de Nacozari, en la colonia Morelos, realizada el 6 de julio de 2011, por los visitantes adjuntos Margarita Judith López Peñaloza y José Antonio Garibay de la Cruz. En dicha visita se corroboró lo siguiente:

- a) Que en la calle de Bravo, la cual es de aproximadamente tres carriles —no es avenida principal; los dos carriles laterales fungen como estacionamientos, y en consecuencia sólo el carril central esta libre—, sí existe del puesto de dulces donde en un primer momento fueron detenidos para una revisión los agraviados, mismo que se encuentra sobre la calle Bravo entre las calles de Lecumberri y Héroe de Nacozari. En frente hay un edificio habitacional de tres pisos y al lado un local de renta de autobuses.
- b) El puesto de dulces esta ubicado al lado de la casa marcada con el número 48 y es atendido por la señora X, quien se sienta en una silla de plástico que esta aproximadamente a 3 metros de la banqueta, y tiene una vista de 180 grados sobre la calle de Bravo.
- c) A una cuadra y media del puesto de dulces, sobre la calle Bravo, entre las calles de Lecumberri y Joaquín Herrera, se encuentra localizada la vivienda marcada con el número 62, interior B-201, donde vive la familia de Víctor Hugo Márquez Cortés, y sí concuerdan sus características con las de las fotografías remitidas a la CDHDF el día en que la señora Rosa Inés Cortés Pimentel presentó su queja.

IV.5.3 Visita a la calle de Doctor Lavista a la altura de Dr. Rafael Lucio, en la colonia Doctores, realizada el 6 de julio de 2011, por los visitantes adjuntos Margarita Judith López Peñaloza y José Antonio Garibay de la Cruz. En dicha visita se corroboró lo siguiente:

²⁰ www.pgjdf.gob.mx, página consultada el 29 de junio de 2011.

Existe un local comercial de giro mercantil que de acuerdo con el anuncio de entrada se denomina “El Búho Tropical”. Dicho local se encuentra ubicado sobre la calle de Doctor Lavista, situado enfrente de las taquillas de la “Arena México”.

Los visitantes cenrtifican lo anterior por medio de inspección ocular, debido a que Víctor Alfonso Méndez Ruiz en su testimonio²¹ rendido ante personal de esta Comisión refirió entre otras cosas que:

[...] me ponen la cámara y me ponen a decir que diga que mi amigo Víctor fue quien asesino a la china, en ese momento fue cuando ya me sacaron a la calle, fue cuando volteo, había un gimnasio, y como un letrero de un negocio que decía “El Búho Tropical”, y enfrente estaba un gimnasio, se veía grande, y se escuchaba como que estaban entrenando lucha [...].

Por su parte Víctor Hugo Márquez Cortés había referido²² previamente a esta Comisión que:

[...] en esos momentos haga de cuenta que le pregunte a uno que a al parecer era policía, era gordito, le pregunte, aquí en dónde es [...] así que parecía de cervezas o algo vendían, y le dijo, ahí es, dijo, la Arena México, ahí donde pelean los luchadores, cómo se llama, la Arena México, algo así.

De esta forma se da fe de la existencia de dicho giro comercial denominado “Búho Tropical” y que el mismo se ubica enfrente de las taquillas de la denominada “Arena México”, de donde pudiesen haber provenido los sonidos referidos por Víctor Alfonso Méndez Ruiz, en términos de que “enfrente estaba un gimnasio, se veía grande, y se escuchaba como que estaban entrenando lucha”.

Es importante hacer constar por parte de esta Comisión que esta inpección ocular se concatena armónicamente con la inspección ocular IV.5.4 sobre los videos contenidos en el disco compacto Sony 700MB²³, pues al momento en que Víctor Alfonso Méndez Ruiz es sometido a interrogatorio se escuchan sonidos propios que pudiesen ser los golpes de los cuerpos contra la lona del *ring* de la “Arena México”.

IV.5.4 Inspección ocular de contenido del disco compacto de la marca Sony 700MB, exhibido por el elemento de la Policía de Investigación Carlos Alberto Lozada Álvarez ante el agente del Ministerio Público —que consta en la hoja 112 del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP)—.

El disco señala que el video fue tomado en cuatro bloques, en los dos primeros aparece Víctor Hugo Márquez Cortés —el primer bloque es de 1.27 minutos, y el segundo de 8:41 minutos—, y en los dos últimos

²¹ Véase el punto I.2.2.

²² Véase el punto 1.2.1.

²³ Véase evidencia IV.5.4

aparece Víctor Alfonso Méndez Ruiz —el antepenúltimo bloque es de 3:03 minutos, y el último es de 1.23 minutos—.

También se aprecia que los agraviados fueron interrogados en un lugar que a simple vista parece ser el interior de un vehículo, estacionado en algún sitio en donde se escucha música y sonidos como de algún gimnasio y donde están entrenando algún deporte donde se golpea el cuerpo —quizá judo, karate o lucha—; el agraviado interrogado se encuentra sentado en el asiento trasero de un auto. Al ser interrogados los agraviados, se observa que quienes realizan el interrogatorio tienen algún conocimiento previo de los hechos, lo anterior se afirma en atención a que se realizan preguntas específicas de los hechos.

Por otra parte, se aprecia en la primera parte del video que a Víctor Hugo Márquez Cortés, con voz en tono amanezante y en distintos decibeles, se le pregunta varias veces lo mismo, por ejemplo: en tres ocasiones le cuestionan: dónde te quedaste, a dónde... a dónde, así como también se le pregunta tres veces: a qué hora, a qué hora te quedaste de ver, a qué hora aproximadamente, y después se escucha: *no hijo de tu puta, apágala guey!!* Y en este tenor transcurre gran parte del video.

Además, es posible advertir que las condiciones del interrogatorio fueron las siguientes:

- a) No se trata de una entrevista sino que de un interrogatorio, pues no se trata de un diálogo, sino que de la formulación unilateral e imperativa de preguntas, las cuales deben ser respondidas de forma obligatoria por los detenidos;
- b) El mismo se llevó a cabo antes de que las personas detenidas fueran puestas a disposición del Ministerio Público, lo cual se advierte de la misma averiguación previa, pues al momento de comparecer los elementos Carlos Alberto Lozada Álvarez y Esteban Romero Ramírez para la puesta a disposición, exhibieron materialmente el disco compacto de referencia;
- c) El interrogatorio no se realizó en resinto o instalaciones oficiales de la Procuraduría capitalina, sino que en lugar diverso;
- d) El interrogatorio no se realizó en presencia del abogado defensor de las personas detenidas;
- e) El interrogatorio se realizó de forma intimidatoria y forzada. El caso más notorio es al momento en que Víctor Hugo Márquez Cortés es interrogado y presuntamente agredido físicamente, tal y como se puede advertir de la siguiente transcripción:

Persona quien realiza el interrogatorio: “Dime cuál fue tu participación en diciembre”

Víctor Hugo Márquez Cortés: “Estábamos ahí, estábamos para hacer un robo”

Persona que realiza el interrogatorio: “Un robo de qué”

Víctor Hugo Márquez Cortés: “A una china”

Persona que realiza el interrogatorio: “No te oigo”
Víctor Hugo Márquez Cortés: “A una china”
(se escucha un golpe por parte de uno de los
interrogadores)

IV. 6 Informes de autoridad

IV. 6.1 Mediante oficio DGDH/DEB/305/2901/07-11, del 12 de julio de 2011, la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a esta Comisión los informes de los policías de investigación señalados como responsables respecto de los hechos que se les atribuía. Es de destacar que dichos informes son idénticos a pesar de que en la formalidad debieron haber sido redactados por cada uno de los elementos de investigación.

A la letra se observa como contenido principal lo siguiente:

Dentro del operativo CONAGO 1 (Conferencia Nacional de Gobernadores) que inicio (A) el día 13 de junio del 2011 siendo las 18:00 horas aprox. nos encontramos circulando en convoy a bordo de las unidades auto patrulla 794 WFT y 950 WGE de esta procuraduría por diferentes calles de la colonia Morelos y al (B) circular por la calle de Bravo, nos percatamos que varios sujetos se encontraban a fuera de una vecindad y al descender de las auto patrullas, dichas personas se alejaron del lugar percatándonos de que se encontraban fumando al parecer marihuana, logrando asegurar a uno de ellos, quien respondió al nombre de Víctor Alfonso Méndez Ruiz quien portaba en la cintura un arma de fuego, motivo por el cual es detenido en flagrancia, asimismo fue asegurado Rodolfo Huerta Pérez o Márquez Cortés Víctor Hugo ya que al realizarle una revisión se le encontró en la bolsa del pantalón 5 envoltorios de papel color blanco el cual en su interior contenía al parecer cocaína en piedra.

Mismos que son puestos a disposición ante el agente del Ministerio Público.

(C) Se realizó una vigilancia perimetral con varias unidades de la policía de Investigación de esta procuraduría, en ese momento.

(D) Las credenciales se encuentran puestas a disposición ante el Ministerio Público.

IV.6.2 Bitácora de radio de la Jefatura de la Policía de Investigación del Distrito Federal, de fecha 13 de junio de 2011, rendida a esta Comisión mediante oficio DGDH/503/423/2011-07, y en la que de su contenido destaca que a las 23:15 horas, se escribió: *vía telefónica de la red 11741, el 78 Muñoz Galván Jesús solicita de orden del Lic. Gabriel Alfaro Sánchez Salinas, se chequen a dos personas: Rodolfo Huerta Pérez 22 años / Víctor Alfonso Méndez 20 años.*

IV.6.3 Con fecha 21 de septiembre de 2011, la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio DGDH/503/1094/2011-08, se remitieron los

expedientes laborales, completos y certificados, de los elementos de la Policía de Investigación.

Del expediente del policía de investigación que responde al nombre Esteban Romero Ramírez se desprende que, desde el año 1996, ha estado vinculado en diversas denuncias penales y administrativas por las siguientes razones:

- a. **1996.** Expediente QD/0121/FEB-94 y acumulado QD/016/FEB-94 Contraloría Interna PGJDF: [...] *el C. Esteban Romero Ramírez [...] tomando en cuenta la gravedad de la falta, consistente en la detención y presentación antela Agencia del Ministerio Público correspondiente de tres personas sin que existiera orden de autoridad competente, flagrancia o notoria urgencia, por la comisión de algún ilícito, además de inferir lesiones a una de ellas, es procedente sancionarlos [...]*
- b. **2002.** Expediente 283/99 CHJPJ: [...] *de las actuaciones de la averiguación previa 50/404/99-03 se desprende que los [...] fueron asegurados por lo agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal aproximadamente a las 23.30 horas del 16 de marzo de 1999, y son presentados al Ministerio Público hasta las 09.01 horas del día 17 de marzo de 1999 habiendo transcurrido más de nueve horas de su aseguramiento. Firmando el oficio de puesta a disposición el elemento ESTEBAN ROMERO RAMÍREZ.*
- c. Expediente 302/2002 CHJPJ: [...] *ESTEBAN RAMÍREZ ROMERO [...] de lo anterior se desprende que sin existir mandamiento escrito de autoridad competente, fundado y motivado los instrumentados en fecha 1 de diciembre de 1999, entre las 16:00 horas y las 16:15 horas se introdujeron sin autorización al domicilio de los denunciantes, deteniendo fuero de los casos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a los [...] los cuales privan de su libertad de manera ilegal al no ponerlo a disposición del Ministerio Público sin demora ya que los presentaron hasta las 01:41 minutos del día 02 de diciembre de 1999, es decir, más de 9 horas después de su detención, que del domicilio sacaron aparatos mercancía, de la cual sólo una parte presentaron ante el Ministerio Público, que solicitaron a los familiares la cantidad de \$250,000.00 para liberar a los detenidos[...] infringieron golpes y cachetadas a los detenido, además de que inflingieron y/o toleraron actos de tortura y tratos crueles a los detenidos [...] ESTEBAN ROMERO RAMÍREZ [...] se sotentaba en la época de los hechos como Comandante de la Policía de Judicial del Distrito Federal siendo esto falso ya que únicamente tiene el cargo de agente [...]*

- d. 2009. Causa 107/2009, Juzgado 48 de Paz Penal: En contra de *POLICIA JUDICIAL EBRIO ARENA MÉXICO ESTEBAN ROMERO RAMÍREZ*, **por resistencia de particulares y delitos contra el ejercicio legítimo de la autoridad**. Sentencia: 6 meses de prisión (se concedió sustitución de la pena).
- e. 2010. Expediente 235/2008 acumulado 493/2008 CHJPI. [...] *Esteban Ramírez, empieza a insultarme [...] empieza a darme de patadas [...] y le avienta un puñetazo a [...] y a [...] la avienta de los hombros hacía a tras*. DECLARACION DE TRES MUJERES.

IV.6.4 Mediante oficio DGSL/DDO/SAJP/219-I/2011, de fecha 26 de junio de 2011, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, remitió el informe de la defensora de oficio adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio en el Segundo Turno, licenciada María del Rosario de Jesús Trujillo Herrera, quien entre otras cosas manifestó que:

[...] *Debo aclarar que por lo que hace a las lesiones que presentaron los C.C. VICTOR HUGO MARQUEZ CORTEZ Y VICTOR ALFONSO MENDEZ RUIZ, no eran detectables a simple vista, por lo cual en la entrevista previa que tuve con los arriba citados no me hicieron señalamiento alguno de que se encontraban lesionados, o lastimados, o con alguna molestia física; sin embargo, al leer los certificados médicos y enterarme que describía las lesiones que presentaban C.C. VICTOR HUGO MARQUEZ CORTEZ Y VICTOR ALFONSO MENDEZ RUIZ, les pregunte directamente por qué motivo no me habían informado que se encontraban lesionados respondiendo C. VICTOR ALFONSO MENDEZ RUIZ que las mismas se las había hecho jugando fútbol, como consta en su declaración ministerial, la cual obra dentro de la Averiguación Previa; en cuanto al C. VICTOR HUGO MARQUEZ CORTEZ, me contestó que él se las había hecho con anterioridad, por lo que al momento de rendir su declaración no presentó querrela alguna, tal como se encuentra en su declaración ministerial, la cual obra en la Averiguación previa en comento; no obstante hice saber el derecho que tenían para querellarse en caso de haber sido golpeados por alguna persona, reiterando que no tenían que querellarse por hecho ilícito alguno ya que las lesiones ellos mismos se las ocasionaron [...]*

IV.6.5 Mediante oficio DGDH/9183/2011, del 18 de agosto de 2011, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, remitió el oficio SSP/JEM/2830/2011, mediante el que se informa, respecto al Operativo CONAGO I, lo siguiente:

[...] a partir de las 00:00 horas del lunes 13 de junio, se instalaron los Filtros de Revisión Preventiva de Personas y Vehículos, en los tramos carreteros de entrada y salida de la Ciudad de México [...] Por otra parte, los Directores Geberales de Zona y Directores de Zona de Operación Vial, en coordinación con la P.G.J.D.F. e INVEA, establecieron filtros de revisión preventiva a transporte público de pasajeros en los puntos de reunión y operación siguientes: a) Zona Norte: Río Churubusco y Calzada Ignacio Zaragoza, y Insurgentes Norte y Acueducto, Zona Norte y Centro: Circunvalación y San Pablo; b) Zona Oriente: Eje 6 Sur y Calzada Emata Iztapalapa, y Rojo Gómez y Ermita Iztapalapa; c) Zona Sur: Avenida Imán y Avenida Azteca, y Calzada de Tlalpan y 20 de Agosto; d) Zona oniente: Avenida Revolución y Benjamín Flanklin, y Avenida Paseo de la Reforma y Gandhi, y e) Zona Centro: Manuel J. Othón y Avenida San Antonio Abad.

Siendo estos los únicos puntos de revisión instalados con motivo de la Acción Preventiva denominada "CONAGO I-DF", por lo tanto, no se desprende que haya existido algún punto de revisión en las calles que usted nos indica²⁴, el día trece de junio de dos mil once.

IV.6.6 Mediante oficio DGDH/DEB/503/2901/07-11, la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina, remitió el oficio DPPyO/098/11-06 —del 4 de julio de 2011—, suscrito por el Director de Planeación Policial y Operativa, con la siguiente información:

1.- Se remitan los nombres de todos los elementos que participaron en la detención de los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alonso Méndez Ruíz, así como sus cargos, adscripción y fotografías.

Agentes Esteban Romero Ramírez, Carlos Lozada Álvarez, Jesús Muñoz Galván y Gustavo Moya Miranda, adscritos a la Dirección General de Planeación Policial y Operativa. *Las fotografías se sugiere sean solicitadas a la Dirección Ejecutiva de Administración.*

2. El registro completo y detallado de todos los vehículos, balizados y sin balizar- que fueron utilizados en la detención de los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruíz, en particular el número de placa de cada uno de ellos, el color y modelo, y a qué elementos estaba asignado cada vehículo.

950 WGE- Tsuru Blanco-Modelo 2009-Usuario Agente Esteban Romero Ramírez

794 WFT-Sentra Arena- Modelo 2009-Usuario Agente Gustavo Moya Miranda

912 WGE-Optra Azul-Modelo 2009- Usuario Jefe de Gpo. Raúl Salinas Hernández.

²⁴ Mediante oficio 1-16101-11, del 20 de julio de 2011, esta Comisión solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, entre otra, la siguiente información:

d) Informe si con motivo del Operativo CONAGO I, el 13 de junio de 2011, se instaló algún punto de revisión en las calles de Nicolás Bravo y Lecumberri, en la colonia Morelos.

970 WGE- Sentra Azul-Modelo 2009- Usuario Gustavo Luna González.
02971 - Avenger Balizado - Modelo 2009- Usuario Omar Zúñiga Olvera
02970 - Avenger Balizado - Modelo 2009- Usuario Salvador Cervantes García
02972 - Avenger Balizado - Modelo 2009- Usuario Gabriel Reyes Casanova
03041 - Avenger Balizado - Modelo 2009- Usuario Ana Caballero Gómez
03198 - Avenger Balizado - Modelo 2010- Usuario Jesús Castro Basurto
974 WGE- Tsuru Blanco-Modelo 2009- Usuario Víctor Luna García.

3. Informe en qué vehículos fueron trasladados los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruíz, quiénes eran los conductores de dichos vehículos, así como, qué elementos eran los encargados de su custodia.

Son trasladados a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito e Homicidio en la unidad 950 WGE que es conducida por el Agente Esteban Romero Ramírez acompañad por e Agente Muñoz Galván Jesús y la 794 WFT conducida por el Agente Gustavo Moya Miranda acompañado del Agente Carlos Lozada Álvarez.

4. Se remita la cadena de custodia de los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruíz, desde su detención hasta su internamiento en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. Se le solicita sea requerida la información al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Homicidios de esta Procuraduría.

5. Todas y cada una de las comunicaciones grabadas —video y radiocomunicaciones— en la detención y hasta la puesta a disposición de los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruíz.

Esta dirección no cuenta con la información por lo cual se solicita sean requeridas en el área correspondiente.

6. Que los agente de la Policía de Investigación involucrados rindan a esta Comisión un informe separado, detallado y debidamente documentado por el que den respuesta a los hechos expuestos por la peticionaria.

Se anexan informes²⁵.

IV.6.7 Mediante oficio 02254, la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, remitió el auto de plazo contitucional de la causa 138/2011, del que se desprendió la siguiente información:

²⁵ Véase el contenido del punto IV.6.1

Indiciado, Víctor Hugo Márquez Cortés, quien en vía de declaración preparatoria (foja 713) de fecha 16 dieciséis de junio de 2011 dos mil once, ante este Juzgado, una vez que le fueron leídas sus declaraciones ministeriales, señaló: *Que no es correcto su contenido de las declaraciones que se le han leído y que él no dijo lo que ahí está asentado y que no lo dejaron leer la declaración, no reconoce el nombre de el nombre que aparece al margen de ellas y que solo recuerda haber estampado su huella digital, sin tener nada que agregar o aclarar.*

Indiciado, Víctor Alfonso Méndez Ruiz, quien en vía de declaración preparatoria (foja 716) de fecha 16 dieciséis de junio de 2011 dos mil once, ante este Juzgado, una vez que le fueron leídas sus declaraciones ministeriales, señaló: *Que no es correcto su contenido de las declaraciones que se le han leído y que él no dijo lo que ahí está asentado y que no lo dejaron leer la declaración, no reconoce el nombre de el nombre que aparece al margen de ellas y que solo recuerda haber estampado su huella digital, sin tener nada que agregar o aclarar.*

V. Motivación y fundamentación

V.1. Motivación: hechos probados

V.1.1 Criterios de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante COIDH o “Corte Interamericana”) ha determinado en reiteradas ocasiones que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad por casos de violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que:

[L]os criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39)²⁶

Asimismo, la Corte Interamericana, en repetidas ocasiones, ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el

²⁶ Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 50.

principio general de que quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, ya que en este tipo de casos es común que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, máxime cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación, han estado o deberían estar en custodia del Estado. Sobre el particular, la Corte Interamericana expresamente ha señalado que:

[L]a Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio²⁷.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que en casos de gravedad extrema, tales como desapariciones forzadas, violencia sexual o tortura, es práctica inherente a las mismas el hecho de que los autores hagan todo lo posible por no dejar evidencia de las violaciones, además de que éstas se llevan a cabo, por lo general, sin la presencia de más personas, por lo que es natural que no se cuente con pruebas gráficas o documentales. Al respecto, la COIDH ha establecido que:

En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Sobre este último punto, a decir, el valor probatorio de las declaraciones de la víctima, la misma Corte Interamericana ha referido que la existencia de contradicciones o divergencias sobre detalles o elementos accesorios en las declaraciones, no es un factor que en sí mismo demerite la veracidad de la prueba, y por el contrario, la consistencia de las declaraciones de la víctima en lo sustantivo debe ser adecuadamente valorada. Así, la COIDH ha desarrollado, en casos recientes sobre tortura, el criterio en el sentido de que:

²⁷ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 166; Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C No. 200, párr. 127; Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 89; Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C No. 215, párr. 112

La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia²⁸.

En este mismo sentido, el denominado Protocolo de Estambul establece que:

*“[!]os supervivientes de tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido y ello por diversas razones importantes entre las que figuran las siguientes: a) Factores propios de la tortura en sí misma, por ejemplo los ojos vendados, las drogas, las pérdidas de conciencia, etc.; b) **Miedo a ponerse en peligro o a poner en peligro a otros**; c) Falta de confianza en el clínico examinador o el intérprete; d) El impacto psicológico de la tortura y el trauma, por ejemplo la 43 de 64 hiperexcitación emocional y las pérdidas de memoria consecutivas a trastornos mentales relacionados con el trauma, como depresión y **trastorno de estrés postraumático**; e) Pérdida neuropsiquiátrica de memoria consecutiva a golpes en la cabeza, asfixia, casi ahogamiento o privación de alimentos; f) Mecanismos compensatorios protectores, como la denegación y la evitación, y g) Sanciones culturalmente prescritas según las cuales sólo en un ambiente estrictamente confidencial puede revelarse la experiencia traumática [...]”²⁹.*

Tomando en cuenta lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre tortura³⁰, incluyendo la de la Corte Interamericana, ha establecido que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable sobre el hecho de que una persona bajo su custodia presente afectaciones a su integridad personal durante el tiempo en que permanece bajo control de la autoridad, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes al debido proceso. De tal forma, la Corte Interamericana expresamente ha declarado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas:

²⁸ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C No. 220, párr. 113.

²⁹ Protocolo de Estambul, supra nota 18, párrafo 142.

³⁰ Comité de Derechos Humanos, comunicación No. 52/1979, Burgos v. Uruguay, 29 de Julio de 1981, párrafo 113.

[1]a Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³¹.

V.1.2 Violación al derecho a la libertad y seguridad personales de Víctor Hugo Márquez Cortés y de Víctor Alonso Méndez Ruiz.

De la evidencia que recabó este Organismo, pudo constatar que la detención realizada por los agentes de la Policía de Investigación violó la libertad personal de los agraviados al haberse realizado en contravención a las normas procedimentales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana y las leyes reglamentarias aplicables en el Distrito Federal, al no haberlos puesto a disposición de manera inmediata ante el agente del Ministerio Público, así como también al no haberles informado a ellos y a sus familiares, los motivos de la detención y el lugar donde los primeros serían trasladados, a pesar de que dichos familiares se encontraban presentes al momento del aseguramiento.

V.1.2.1. Violación por incomunicación a su derecho a ser llevados sin demora ante el Ministerio Público.

Del informe de la Policía de Investigación de fecha 13 de junio del 2011, así como de los informes que se anexaron al oficio DPPyO/098/11-06, suscrito por el Director de Planeación Policial y Operativa el 4 de julio de 2011, es posible advertir que los agentes de la Policía de Investigación alegaron que la detención de los jóvenes agraviados había sido ajustada a derecho en virtud de tratarse de delitos flagrantes —fumar al parece marihuana y portar un arma de fuego [delitos de orden federal]—³².

Lo anterior, fue justificado por el personal policial al señalar que a Víctor Hugo Márquez Cortés se le encontró en su poder cinco envoltorios de papel color blanco, al parecer cocaína en piedra, mientras que a Víctor

³¹ Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párrs. 104 a 106; Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 18 de Septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 127; Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, supra nota 28, párr. 134.

³² Véanse evidencias IV.2.2. y IV.6.1.

Alfonso Ruiz, los Policías remitentes señalaron que le encontraron un arma de fuego calibre .380.³³

No obstante, de las constancias que obran en la investigación realizada por este organismo local de derechos humanos, así como de las que obran en la averiguación previa FVC/VC-1/T1/02791/10-12, es posible afirmar que los ahora agraviados no fueron trasladados inmediatamente ante la autoridad ministerial competente, sino que por el contrario, tardaron hasta ocho horas para ello, lo que en los hechos se traduce en una violación a su libertad personal, por incomunicación.

Como se advierte del apartado de evidencias, fue hasta el 14 de junio de 2011, a las 00:02 horas, el momento en que los agentes de investigación captores pusieron a disposición del Ministerio Público a los detenidos³⁴. Más aún, de acuerdo con la Bitácora de Radio de la Jefatura General de la Policía de Investigación del Distrito Federal fue hasta las 23:15 horas del 13 de junio que por primera vez vía telefónica de la red 11741, los policías aprehensores dieron aviso a su superioridad de la detención de los agraviados y solicitaron se checaran sus antecedentes³⁵.

En contraposición, tenemos que en el acervo de evidencias de esta Institución, obran siete declaraciones, cinco testimoniales³⁶ y dos de los agraviados³⁷ que son coincidentes en establecer que su detención se llevó a cabo entre las 14 y 16 horas del día 13 de junio del presente año, es decir por lo menos ocho horas antes de su puesta a disposición ante el Ministerio Público.

Lo anterior se robustece con la declaración de la señora Rosa Inés Cortés Pimentel, Señora X, su hija X, Carlos Enrique Hernández, Graciela Pimentel Sánchez y los propios agraviados, en el sentido de que la hora de la detención de Víctor Hugo Márquez Cortés y la de Víctor Alfonso Ruiz fue entre las 14:00 y las 16:00 horas, mientras que su puesta a disposición fue hasta las 00:02 horas del día siguiente, tal y como se advierte de la foja 499 de las actuaciones de la indagatoria FVC/VC-1/T1/02791/10-12.

Durante ese tiempo, los agraviados quedaron en estado de incomunicación, pues fue a las 3:10 horas del 14 de junio de 2011, que ya a disposición del Ministerio Público se les permitió a los agraviados realizar llamadas telefónicas³⁸ y fue en realidad hasta las 5:00 horas de la misma fecha, cuando los agraviados se logran comunicar con sus familiares³⁹.

³³ Véase evidencia IV.6.1.

³⁴ Véase evidencia IV.2.1

³⁵ Véase evidencia IV.6.2.

³⁶ Véanse punto 1.1., IV.1.1., IV.1.2., IV.1.3. IV.1.4 y IV.1.5.

³⁷ Véanse los puntos 1.2.1. y IV.1.15.

³⁸ Véanse los puntos IV.2.5. y IV.2.6.

³⁹ Véase evidencia IV.2.7.

Más aún, en el lapso de su detención y puesta a disposición –por lo menos 8 horas—no contaron con abogado defensor, no se les dio a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en su contra, sino que estuvieron bajo el poder absoluto de los policías captores, lo que permitió que fueran trasladados a un sitio no oficial en donde fueron sometidos a tormentos físicos y psicológicos⁴⁰, para después videograbar a través de un interrogatorio su “confesión” sobre hechos de asesinato y robo⁴¹.

V.1.2.2. Violación al derecho a la libertad y seguridad personales, a causa de que a los familiares de los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y de Víctor Alonso Méndez Ruiz no se les informó el fundamento y motivo de la detención, así como el lugar a donde serían trasladados.

De la investigación realizada por esta Comisión se pudo constatar que los familiares de los jóvenes no fueron informados, durante el momento del aseguramiento, del motivo de su detención, así como del lugar a donde serían remitidos. Tales omisiones constituyen una violación a la libertad personal y a la seguridad jurídica de los agraviados, ya que sus familiares estuvieron presentes durante el tiempo que estuvieron asegurados.

En ese orden de ideas, en comparecencia de fecha 20 de junio del 2011, la señora Rosa Inés Cortés Pimentel refirió⁴² que cuando los agentes de la Policía de Investigación salieron de su domicilio, le preguntó a un policía de investigación a dónde se llevarían a su hijo, a lo que contestó que *a la delegación Venustiano Carranza*.

Por su parte, en la comparecencia de fecha 13 de julio de 2011 a esta Comisión, la señora Graciela Pimentel Sánchez manifestó que los policías se negaron a proporcionarle la información del lugar a dónde serían trasladados.⁴³

Lo anterior, además de atentar en contra de los derechos de libertad personal, también afecta otros derechos propios del debido proceso, ya que con la ausencia de la información se evitó que ejercieran en tiempo el derecho a una adecuada defensa. Reiterando que de acuerdo con las constancias de la averiguación previa FVC/VC-1/T1/02791/10-12, fue en realidad hasta las 5:00 horas del 14 de junio de 2011, cuando los agraviados se logran comunicar con sus familiares.

La omisión de información sobre el lugar donde serían trasladados se traduce en que los policías de investigación mantuvieron incomunicados a los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alonso Méndez Ruiz, y a

⁴⁰ Véanse evidencias I.2.1., I.2.2. y IV.1.1.,

⁴¹ Véanse evidencias IV.2.1., IV.1.11 y IV.5.4.

⁴² Véanse evidencias 1.1. y IV.1.1.

⁴³ Véase el punto IV.1.5.

la postre torturados para auto incriminarse sobre los delitos de robo y homicidio.

V.1.3 Violación al derecho a la integridad personal por la tortura que sufrieron Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruiz.

Esta Comisión puede afirmar con los elementos de prueba que tiene, que los policías de investigación captadores de los agraviados infligieron tormentos físicos y psicológicos que constituyen actos de tortura en perjuicio de los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruiz.

Para corroborar lo anterior, esta Institución aplicó a los agraviados el Protocolo de Estambul como el estándar internacional más alto para la investigación de posibles casos de tortura; por lo que de los estudios médicos y psicológicos, se pudo concluir que los agraviados fueron sometidos a cuando menos algunos de los métodos establecidos en el numeral 144 del citado Protocolo⁴⁴ con el propósito de que confesaran su participación en el asalto y asesinato de la mujer de nacionalidad coreana Sunja Park, acaecida el 17 de diciembre del 2010.

Los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruiz manifestaron a esta Comisión que, en el tiempo de incomunicación al que fueron sometidos —por lo menos 8 horas—, se les trasladó a un lugar no oficial en donde fueron desnudados, golpeados en varias partes del cuerpo y amarrados en una tabla en la cual fueron sumergidos a una cisterna para provocarles asfixia mediante ahogamiento, práctica que se aplicó en repetidas ocasiones. Con posterioridad, los obligaron a ingerir por la boca algún líquido que, según dicho de los agraviados, parecía detergente y que les quemaba por dentro y generó que se desmayaran por minutos, para finalmente ser sometidos a toques eléctricos en los pies con unos cables⁴⁵.

De acuerdo con los especialistas de esta Comisión que aplicaron el Protocolo de Estambul, las lesiones descritas, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que sí fueron producidas por terceras personas y que no fueron autoinflingidas. Por ello, se afirma que las lesiones que presentaron los examinados y que fueron debidamente documentadas, sí tienen consistencia con la alegación o narración de tortura.

El cuadro clínico observado en los estudios médicos y psicológicos propios del Protocolo de Estambul sugiere médicamente que “los examinados fueron sometidos a cuando menos algunos de los métodos establecidos

⁴⁴ Véase evidencia IV.3.1.

⁴⁵ Véanse evidencias 1.2.1, 1.2.2., IV.2.8., IV.2.9.

en el numeral 144 del protocolo de Estambul, en este caso en las modalidades de: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas [...] d) Choques eléctricos; [...] e) Asfixia, con métodos [...] húmedos [...] sofocación [...]”⁴⁶.

Además de la aplicación del Protocolo de Estambul antes referido, que acredita la existencia de tormentos físicos y psicológicos que fueron infligidos a los agraviados por los policías de investigación, es importante mencionar que existen otros medios de evidencia que fortalecen lo encontrado en la aplicación de dicho Protocolo, como lo son los propios certificados médicos practicados en la Agencia del Ministerio Público y en el Reclusorio.

Lo anterior es así, pues al momento de ser puestos a disposición del Ministerio Público, los hoy agraviados, el médico legista de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, Adalberto Falcón López, certificó que las personas detenidas contaban con diversas lesiones. Respecto al joven Víctor Hugo Márquez Cortés sugirió enviarlo al Hospital Rubén Leñero para valoración y descartar lesiones en cuello, mientras que respecto de Víctor Alfonso Méndez Ruiz sugirió enviarlo al mismo hospital para descartar fractura en dedo de mano derecha⁴⁷.

Otro elemento más que se suma como evidencia, son los testimonios con los que cuenta la Comisión, en términos de que al momento de su detención fueron sometidos a golpes y que además no opusieron resistencia a la misma, pues los tiraron al piso, donde les empezaron a pegar⁴⁸. Lo cual se concatena con lo que el propio policía de investigación Jesús Muñoz Galván manifestó a esta Comisión, al señalar que sólo se tuvo que someter a Víctor Hugo Márquez Cortés quien se espantó y corrió; sin embargo, sólo hizo uso de maniobras para someterlo y subirlo a la patrulla⁴⁹, razón por la cual es imposible argumentar que las lesiones presentadas por los hoy agraviados fueron consecuencia de su resistencia para la detención, sino que fueron infligidas durante el tiempo de incomunicación de por lo menos 8 horas.

De igual forma, esta Comisión considera que en el caso en estudio se encuentra acreditado que la tortura fue practicada a los agraviados bajo una intencionalidad específica, que fue obtener una declaración auto incriminatoria sobre los hechos de homicidio y robo de la ciudadana coreana Sunja Park, es decir, la confesión de hechos que supuestamente habían cometido, lo cual queda también evidencia mediante el video de interrogatorio —disco compacto marca Sony 700MB— que al momento de poner a disposición del Ministerio Público a los agraviados exhibió el policía

⁴⁶ Véase evidencia IV.3.1.

⁴⁷ Véanse evidencias IV.2.10, IV.2.11.

⁴⁸ Véanse evidencias 1.1., IV.1.2., y IV.1.3.

⁴⁹ Véase evidencia IV.1.8.

de investigación Carlos Alberto Lozada Álvarez⁵⁰, en el cual se observa que mediante un interrogatorio coactivo los hoy agraviados se auto incriminaron de los delitos que se les imputa.

El video de referencia contenido en el disco compacto marca Sony 700MB, además de evidenciar la intencionalidad de los tormentos físicos y psicológicos, acredita elementos exógenos de la tortura que son de suma relevancia, como es el hecho de que los jóvenes Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruiz fueron interrogados⁵¹ antes de ser puestos a disposición del Ministerio Público, sin que se les haya informado previamente sobre los cargos e imputaciones en su contra, sin la presencia de un abogado, en instalaciones no oficiales y particularmente de forma coactiva, pues como se observa en la inspección ocular del contenido de dicho video⁵² se les pregunta con voz en tono amenazante y en distintos decibeles varias veces lo mismo, al grado de que en el caso de Víctor Hugo Márquez Cortés, en tres ocasiones le cuestionan: *dónde te quedaste, a dónde... a dónde*, así como también se le pregunta tres veces: *a qué hora, a qué hora te quedaste de ver, a qué hora aproximadamente*, y después se escucha: *no hijo de tu puta, apágala guey!!*.

Lo mismo sucede en el video de referencia cuando en un momento del interrogatorio a Víctor Hugo Márquez Cortés se le preguntaba cuál era su participación en el robo de diciembre y de qué había sido el robo, cuando de pronto se le increpa “*no te oigo*” y de pronto se escucha un golpe en su costado⁵³.

Es importante hacer notar que por lo menos uno de los hoy agraviados, desde el mismo momento de la averiguación previa, manifestó ser víctima de tortura, como se constata con la declaración de la agente del Ministerio Público supervisor adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina, licenciada Alicia Martínez Vázquez, quien manifestó que luego de entrevistar a Víctor Hugo Márquez Cortés: *“sustancialmente manifestó que al momento de su detención, los elementos de la Policía de Investigación que realizaron su aseguramiento lo golpearon en diversas partes del cuerpo, principalmente abdomen y cabeza, subiéndolo a una patrulla en donde lo trasladaron a una casa que no conoce, en la cual realizaron actos de tortura a fin de que se declarara culpable de un delito que no cometió e incluso videograbaron su supuesta confesión”*⁵⁴. Lo cual se corrobora con la ampliación de declaración ministerial del joven Márquez Cortés, quien refirió: *“...en este acto deseo denunciar a los policías que me detuvieron y que me presetaron en esta*

⁵⁰ Véase evidencia IV.2.1

⁵¹ En contraposición al artículo 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

⁵² Véase evidencia IV.5.4.

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ Véase evidencia IV.2.8.

oficina, ya que me torturaron golpeándome, me amarraron a una tabla y me dieron toques...”⁵⁵.

A pesar de lo anterior, el agente del Ministerio Público actuante consignó a los agraviados ante el Juzgado 17 Penal del Reclusorio Oriente por homicidio y robo calificado.

Queda igualmente acreditado que el defensor de oficio tampoco hizo valer los actos de tortura a favor de los agraviados, a pesar de que constaban en actuaciones las declaraciones previamente referidas, así como los dictámenes de certificación médica que constataban lesiones.

Finalmente, esta Comisión de Derechos Humanos no quiere dejar de advertir otro elemento exógeno de la tortura y que se encuentra acreditado en el presente caso, como lo es que los agraviados además de ser incomunicados durante un periodo aproximado de 8 horas, igualmente fueron trasladados a un lugar desconocido y no oficial en donde fueron torturados y videograbados, lo cual se desprende de los testimonios obtenidos de Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alfonso Méndez Ruiz, quienes refirieron haber sido llevados a una casa desconocida en donde escuchaban ruidos de personas que entrenaban o luchaban en un *ring*, y que al ser sacados de dicho lugar pudieron percatarse de un local comercial con el letrero de “Búho Tropical” y de un gimnasio grande, que al parecer se trataba de la “Arena México”⁵⁶.

Frente a estos datos, personal de esta Comisión efectuó una inspección ocular en la vía pública, concretamente en la calle de Doctor Lavista, a la altura de Dr. Rafael Lucio, en la colonia Doctores, en donde se constató la existencia de un local comercial de giro mercantil que de acuerdo con el anuncio de entrada se denomina “El Búho Tropical”. Dicho local se encuentra ubicado sobre la calle de Doctor Lavista, situado enfrente de las taquillas de la “Arena México”⁵⁷.

Esta descripción concuerda con lo narrado por Víctor Alfonso Méndez Ruiz en su testimonio⁵⁸ rendido ante personal de esta Comisión, pues entre otras cosas refirió que:

[...] me ponen la cámara y me ponen a decir que diga que mi amigo Víctor fue quien asesinó a la china, en ese momento fue cuando ya me sacaron a la calle, fue cuando volteo, había un gimnasio, y como un letrero de un negocio que decía “El Búho Tropical”, y enfrente estaba un gimnasio, se veía grande, y se escuchaba como que estaban entrenando lucha [...].

⁵⁵ Véase evidencia IV.2.9.

⁵⁶ Véanse evidencias I.2.1., I.2.2.

⁵⁷ Véase evidencia IV.5.3.

⁵⁸ Véase el punto I.2.2.

Igualmente, Víctor Hugo Márquez Cortés refirió⁵⁹ a esta Comisión que:

[...] en esos momentos haga de cuenta que le pregunte a uno que a al parecer era policía, era gordito, le pregunte, aquí en dónde es [...] así que parecía de cervezas o algo vendían, y le dijo, ahí es, dijo, la Arena México, ahí donde pelean los luchadores, cómo se llama, la Arena México, algo así.

Si bien este Organismo Público Autónomo no pudo identificar el lugar donde irregularmente fueron trasladados los agraviados y sometidos a tortura, si encontró indicios que son coherentes con el testimonio de los jóvenes Méndez Ruiz y Márquez Cortés, pues se verificó la existencia del lugar con el nombre “Búho Tropical” y la propia Arena México que hace congruente que los agraviados escucharan ruidos como si *estuvieren entrenando lucha*.

Lo anterior se ve reforzado con las propias manifestaciones que efectuó el policía de investigación Jesús Muñoz Galván ante esta Comisión de Derechos Humanos⁶⁰, al referir que el interrogatorio practicado a Víctor Hugo Márquez Cortés y a Víctor Alfonso Méndez Ruiz “*no lo reconoce, pero que sabe que no es ninguna oficina de la Policía de Investigación, ya que las oficinas no son oscuras*”. Y que “*El video debió haberse grabado antes de la puesta a disposición ya que una vez certificados médicamente las personas detenidas, ingresan a galeras y quedan bajo resguardo de la guardia de agentes de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios*”.

En base a todo lo anteriormente argumentado, la CDHDF considera que existen suficientes elementos de prueba para acreditar tanto los elementos endógenos de la tortura, así como diversos elementos exógenos de la misma, pues los elementos probatorios antes mencionados dan cuenta de que los agraviados fueron incomunicados durante aproximadamente ocho horas, fueron llevados a un lugar desconocido y no oficial en donde de manera intencional policías de investigación los sometieron a tormentos físicos y psicológicos constitutivos de tortura con la finalidad de que se auto incriminaran sobre hechos delictivos.

V.1.4. Violación a las reglas del debido proceso

Las reglas del debido proceso tienen una doble función en el procedimiento penal, por un lado, otorgar reglas justas a los probables responsables que les permita defenderse bajo los principios de un estado democrático de derecho, pero por el otro, que la evidencia proporcionada al agente del Ministerio Público o al Juez, no sea calificada como prueba

⁵⁹ Véase el punto 1.2.1.

⁶⁰ Véase evidencia IV.1.7.

ilícita, puesto que en dicho caso la violación a los derechos fundamentales del procesado, además de afectar a éste, afecta a la víctima y a su derecho a tener justicia en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a los hechos probados durante la investigación que realizó este organismo local, se pudieron identificar diversos hechos, tanto durante la detención de los agraviados como del traslado de éstos al agente del Ministerio Público, que se consideran violaciones a las reglas del debido proceso.

V.1.4.1 Detención y traslado de Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés que constituyen violación al debido proceso.

Durante la detención de los jóvenes Víctor Alfonso Mendez Ruiz y Víctor Hugo Marquez Cortés, se advierte que en ningún momento los agentes de la policía de investigación hicieron de su conocimiento sus derechos como probables responsables que a continuación se señalan:

- 1.- El motivo de la detención;
- 2.- Su derecho a permanecer callado tanto durante el aseguramiento como durante su traslado y,
- 3.- Informarle su deseo a ser asistido por un abogado o persona de confianza.

De la propia evidencia proporcionada por los policías de investigación, principalmente de su informe de policía⁶¹ y del disco compacto marca Sony 700MB que proporcionó Carlos Alberto Lozada Álvarez ante el Ministerio Público⁶², se advierte que incluso sin hacerles de su conocimiento de tales derechos, los hoy agraviados fueron interrogados durante su aseguramiento y durante su traslado, lo que constituye una violación al debido proceso legal.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que de acuerdo con el informe rendido por los policías de investigación captadores, una vez detenidos los hoy agraviados y al ***cuestionarles el por qué portaban el arma de fuego*** éstos de forma libre y espontánea manifestaron que era para asaltar como lo hicieron el 17 de diciembre de 2010 cuando robaron y asesinaron a la ciudadana coreana Sunja Park. Independientemente de que pareciera poco verosímil que las personas detenidas reconocieran de esa forma su autoría en los hechos delictivos, se advierte que los agentes Esteban Romero Ramírez, Carlos Lozada Álvarez, Jesús Muñoz Galván y

⁶¹ Véase evidencia IV.2.2.

⁶² Véase evidencia IV.2.1.

Gustavo Moya Miranda, se debieron de limitar a hacerles de su conocimiento sus derechos como probables responsables y trasladarlos a la Agencia del Ministerio Público competente; sin embargo, no fue así, pues como consta en la evidencia los incomunicaron durante ocho horas aproximadamente para obtener una grabación en video en donde mediante interrogatorio los jóvenes Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés, se auto incriminan sobre los hechos delictivos, como consta en el video contenido en el disco compacto marca Sony 700MB que proporcionó el policía de investigación Carlos Alberto Lozada Álvarez ante el Ministerio Público al momento de poner a disposición a los detenidos⁶³.

Aunado a lo anterior, llama la atención de esta Comisión, el hecho de que como se desprende de las constancias de este expediente, los policías de investigación que participaron en la detención de los hoy agraviados, no estaban a cargo de la investigación del asalto que con fecha 17 de diciembre de 2010 sufrió la pareja nacional coreana Sra. Sunja Park de 55 años de edad y Sr. Sejoon Lee de 63 años de edad, pues la detención de los agraviados se debió a que supuestamente fueron encontrados en flagrancia cometiendo conductas distintas al asesinato y robo antes mencionado.

En ese orden de ideas, si el motivo de la detención y/o aseguramiento se debió a la portación de un arma de fuego y a la posesión de estupefacientes, los Agentes de la Policía de Investigación, al momento de su aseguramiento, debieron proceder a informar los motivos de la detención, su derecho a ser asistido por abogado y a permanecer en silencio durante su traslado y de inmediato poner a disposición a los detenidos ante el Ministerio Público correspondiente; sin embargo, procedieron a incomunicarlos, torturarlos y a partir de ello obtener un interrogatorio ilegal de “confesión” video grabado.

Igualmente, es importante en este apartado recordar, como se analizó en el derecho a la libertad personal en el capítulo V.1.2., que también los agentes de la policía de investigación intencionalmente omitieron informar a los familiares de los detenidos el lugar donde serían trasladados. En el caso de la señora Graciela Pimentel Sánchez⁶⁴, se le negó del todo la información y en el caso de la señora Rosa Inés Cortés Pimentel, de manera incorrecta le manifestaron que los trasladarían a la Delegación Venustiano Carranza⁶⁵, a donde nunca llegaron.

Lo anterior, permitió que los detenidos fuesen incomunicados, que sus familiares los buscaran sin éxito en distintos lugares como la Agencia 50, la Agencia de la Merced en San Ciprián, hasta que finalmente, como consta en actuaciones de la averiguación previa FVC/VC-

⁶³ Véase evidencia IV. 2.1.

⁶⁴ Véase apartado IV.1.4.

⁶⁵ Véase evidencia IV.1.1.

1/T1/02791/10-12, fue hasta las 5:00 horas del 14 de junio de 2011⁶⁶, cuando los agraviados se logran comunicar con sus familiares, a pesar de haber sido detenidos entre las 14:00 y las 16.00 horas del día 13 de junio del presente año.

Finalmente, es importante enfatizar como igualmente ya se hizo en el análisis del derecho a la libertad personal y sobre el derecho a la integridad personal, que a los jóvenes Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés también se les vulneró el derecho al debido proceso legal, ya que no fueron puestos a disposición inmediata de la autoridad competente frente a la cual pudiesen hacer valer sus derechos de defensa adecuada, pues como ha quedado comprobado en apartados anteriores, fueron trasladados a un lugar de seguridad no oficial en donde fueron sometidos a tortura e incomunicados por lo menos ocho horas, para hasta después ser puestos a disposición de la autoridad ministerial⁶⁷ ya con una video grabación en donde “admitían” haber robado y asesinada a Sunja Park.

V.1.4.2 El Ministerio Público violó la garantía de debido proceso legal de Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez toda vez que debió verificar la legal detención de ellos y tomar en cuenta las alegaciones de tortura.

Esta Comisión advierte que desde el momento de la averiguación previa surgieron elementos de prueba que debieron generar en el Ministerio Público duda fundada sobre la legalidad de la detención y de las actuaciones.

En principio de cuentas, por lo menos uno de los hoy agraviados, desde el momento en que amplió su declaración ministerial manifestó ser víctima de tortura, como se constata con la declaración de la Ministerio Público supervisor adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina, licenciada Alicia Martínez Vázquez, quien manifestó que luego de entrevistar a Víctor Hugo Márquez Cortés: *“sustancialmente manifestó que al momento de su detención, los elementos de la Policía de Investigación que realizaron su aseguramiento lo golpearon en diversas partes del cuerpo, principalmente abdomen y cabeza, subiéndolo a una patrulla en donde lo trasladaron a una casa que no conoce, en la cual realizaron actos de tortura a fin de que se declarara culpable de un delito que no cometió e incluso videograbaron su supuesta confesión”*⁶⁸. Lo cual se corrobora con la ampliación de declaración ministerial del joven Márquez Cortés, quien refirió: *“...en este acto deseo denunciar a los policías que me detuvieron y que me presentaron en esta*

⁶⁶ Véase evidencia IV.2.7.

⁶⁷ Véanse apartados de derecho a la libertad personas y derecho a la integridad.

⁶⁸ Véase evidencia IV.2.8.

*oficina, ya que me torturaron golpeándome, me amarraron a una tabla y me dieron toques...*⁶⁹.

De la misma forma, el agente del Ministerio Público debió advertir que los detenidos habían sido sometidos a interrogatorio ilegal y coactivo por parte de los agentes policiales que los capturaron, pues mediante el video contenido en el disco compacto marca Sony 700MB que proporcionó el policía de investigación Carlos Alberto Lozada Álvarez ante el Ministerio Público⁷⁰, se evidencia que antes de ser puestos a disposición interrogaron a los detenidos sin la presencia de abogado defensor y sin que esta sea su función, sin que se les hubiere informado de las razones, motivos y causas de su detención y sin que se les hubieren leído sus derechos de forma integral.

Se suma a lo anterior, que de acuerdo con las certificaciones médicas que obran en la averiguación previa FVC/VC-1/T1/02791/10-12, los detenidos presentaban lesiones, por lo que incluso tuvieron que ser remitidos a una institución hospitalaria para su adecuada valoración y atención médica⁷¹.

Los anteriores medios probatorios, a juicio de este organismo público autónomo, constituyen elementos suficientes para que el agente del Ministerio Público actuante pusiera en duda la legalidad de la detención y de las actuaciones; sin embargo, a pesar de ello, dicho funcionario público consignó a los agraviados ante el Juzgado 17 Penal del Reclusorio Oriente por homicidio y robo calificado.

Si bien es cierto que, cuando Víctor Hugo Márquez Cortés amplía su declaración ministerial para alegar la tortura, igualmente en la misma se asentó que *“en las dos ocasiones que he declarado en esta Representación Social, lo he hecho de manera voluntaria y en presencia de defensor de oficio”*⁷², igual de cierto es para esta Comisión que el simple hecho de haber declarado justo antes de esa manifestación ante el Ministerio Público Supervisor de la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina que desde su aseguramiento lo golpearon, que lo trasladaron a una casa que no conoce en donde lo torturaron e incluso grabaron su confesión, es elemento suficiente para generar una duda fundada sobre la legalidad de la actuación de los elementos de la policía de investigación que los pusieron a disposición.

Más aún, se reitera que a dichas declaraciones de Víctor Hugo Márquez Cortés se debe agregar la existencia de los videos de “confesión” obtenidos ilegalmente por los agentes aprehensores y que exhibieron mediante el disco compacto marca Sony 700MB, lo cual en sí mismo

⁶⁹ Véase evidencia IV.2.9.

⁷⁰ Véase evidencia IV.2.1.

⁷¹ Véanse evidencias IV.2.10. IV.2.11.

⁷² Véase evidencia IV.2.9.

constituye un medio probatorio que acredita sin lugar a cuestionamiento que los detenidos fueron víctimas de interrogatorio ilegal, coactivo y sin la presencia de abogado defensor y sin que se les leyeran sus derechos y se les explicaran las razones, causas y motivos de su detención.

Por lo tanto, este organismo público de defensa de los derechos humanos concluye que existían suficientes elementos de prueba, para que el agente del Ministerio Público corroborara de forma adecuada la legalidad de la detención y además cuestionara y profundizara sobre los hechos de tortura expresamente alegados, pues no podemos olvidar que por disposición constitucional la policía de investigación se encuentra bajo la conducción y el estricto mando del Ministerio Público, por lo que al no revisar y cuestionar su actuación avaló las irregularidades cometidas por los mismos.

V.1.4.3 Violación al derecho a la defensa adecuada

De las constancias que obran en el expediente, es posible observar que las profesionistas públicas que asistieron a Víctor Alfonso Méndez Ruiz y a Víctor Hugo Márquez Cortés no emplearon una defensa técnica que garantizaran una asistencia jurídica eficaz tal y como lo exigen los estándares internacionales en materia de derechos humanos, por los siguientes razonamientos.

Si bien es cierto que la Defensora de Oficio, al rendir su informe ante esta Comisión, estableció que al entrevistarse con los detenidos las lesiones que tenían no eran detectables a simple vista y que los jóvenes Méndez Ruiz y Márquez Cortés no le refirieron haber sido golpeados y que incluso una vez que leyó las certificaciones médicas les preguntó directamente los motivos de las lesiones y ambos manifestaron que se las produjeron jugando futbol y con anterioridad⁷³, también lo es que de las actuaciones emanan otros elementos de prueba que hacían constar desde la averiguación previa que los detenidos habían sido torturados.

Como se señaló en párrafos anteriores, obran en el expediente de investigación FVC/VC-1/T1/02791/10-12, otros elementos que son suficientes para percatarse de los hechos de tortura, los cuales no alegó, así como que tampoco cuestionó la legalidad de la detención. En efecto, el mismo día 15 de junio del 2011, compareció la agente del Ministerio Público Supervisor Alicia Martínez Vázquez, adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, quien refirió presentarse a la Fiscalía Central para la Investigación de Homicidios a causa de la queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y que al entrevistarse con uno de los detenidos Víctor Hugo Márquez Cortés, éste le refirió haber sido golpeado desde su

⁷³ Véase evidencia IV.6.4.

detención, que fue trasladado a una casa de seguridad, torturado y video grabado en su “confesión”⁷⁴.

Justo con motivo de la diligencia antes referenciada, Víctor Hugo Márquez Cortés amplió su declaración y en la misma alegó expresamente actos de tortura en su perjuicio. En dicha ampliación de declaración estuvo presente la defensora de oficio María del Rosario de Jesús Trujillo Herrera⁷⁵ quien sólo se limitó a escuchar, no efectuó manifestación alguna y tampoco generó algún recurso de defensa propio de la tortura y que cuestionara la legalidad de la detención.

Más aún, desde el mismo día 14 de junio del 2011, mediante la puesta a disposición y particularmente con la declaración del policía de investigación Carlos Alberto Lozada Álvarez, a través de la cual exhibe el disco compacto marca Sony 700MB⁷⁶, las defensoras de oficio actuantes —María del Rosario de Jesús Trujillo Herrera y Silvia García Beatriz— tuvieron acceso a dicha evidencia y con ello pudieron percatarse que sus defendidos habían sido interrogados de manera ilegal, amenazante; sin abogado defensor y, particularmente, antes de ser puestos a disposición del Ministerio Público, sin embargo, fue un medio probatorio que pasaron de alto y sobre el cual no advirtieron las irregularidades, lo cual sin duda impactó en el derecho a la defensa adecuada de los agraviados.

En este tenor, para la CDHDF resulta evidente que la Defensoría de Oficio no empleó las acciones técnicas jurídicas necesarias para hacer valer los actos de tortura e impugnar la legalidad de la detención, quedando del todo cuestionado lo informado a esta Comisión por la defensora pública María del Rosario de Jesús Trujillo Herrera⁷⁷ mediante el oficio DGSL/DDO/SAJP/219-I/2011, en términos de señalar que sus defendidos no le informaron de la tortura y que le manifestaron haberse producido las lesiones con anterioridad, entre otras cosas, porque Víctor Hugo Márquez Cortés, en su presencia, declaró haber sido torturado, sin que ello generara acciones de defensa propias.

Por el contrario, fueron más eficaces las acciones del personal ministerial adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, quienes al saber de la queja que dio origen a la presente recomendación, se entrevistaron con los hoy agraviados e hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público los actos de tortura, de cara a que ampliara su declaración ministerial y denunciara los actos cometidos por los elementos de la Policía de Investigación que los detuvieron.

Finalmente, no escapa a este organismo público defensor de los derechos humanos que igualmente la Ley de las y los jóvenes del Distrito Federal,

⁷⁴ Véase evidencia IV.2.2.

⁷⁵ Véase evidencia IV.2.9.

⁷⁶ Véanse evidencias IV.2.1. IV.2.2.

⁷⁷ Véase evidencia IV.6.4

en su inciso f) del artículo 46, establece un derecho específico para que los jóvenes cuenten con un defensor especializado en derechos juveniles, lo cual tampoco aconteció en el presente caso, tomando en cuenta que los detenidos tienen menos de 25 años, razón por la cual se encuentran en el parámetro de edad para ser catalogados como jóvenes.

V.1.5 Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio

Del estudio del expediente, es posible advertir que en efecto, con posterioridad a la detención de Víctor Hugo Márquez Cortés y de Víctor Alonso Méndez Ruiz, los agentes de la policía de investigación ingresaron al domicilio de Víctor Hugo Márquez Cortés, ubicado en la calle de Bravo No.62, colonia Zona Centro, Delegación Venustiano Carranza, en esta ciudad, sin orden de cateo emitida por un Juez.

Lo anterior, se acredita sustancialmente con las comparecencias de Rosa Inés Cortez Pimentel⁷⁸ y Graciela Pimentel Sánchez⁷⁹, así como por el propio dicho de los agraviados, quienes coinciden en manifestar que inmediatamente después de ser detenidos, los policías de investigación ordenaron a Víctor Hugo Márquez Cortés que les entregara las llaves de su casa, para que con posterioridad ingresaran, sin mandamiento judicial a la misma⁸⁰.

Por su parte la Sra. Rosa Inés Cortés Pimentel con fecha 15 de junio del 2011 ante esta Comisión señaló que:

“Aunado a lo anterior, los elementos de la Policía Investigadora de esa Procuraduría, ingresaron a mi domicilio, sin ninguna orden de cateo expedida por autoridad competente, revolvieron toda mi casa y sustrajeron varias de mis pertenencias entre las cuales puedo mencionar 200 pesos que tenía en un jarrón, una videograbadora, una cangurera, un encendedor de figura de pistola y varias fotos de mi hijo, de las que temo hagan un mal uso”⁸¹

La Sra. Graciela Pimentel Sánchez igualmente refirió que:

“Yo pensé que serían trasladados al Ministerio Público o con alguna otra autoridad; sin embargo, una vez que nuevamente presencié que los volvieron a golpear, los policías se detienen en la cuadra donde vivimos – señalo que se encuentra en la calle de Bravo número 62- y empezaron a gritar. Ahí vive, ahí vive, uno de ellos le quita las llaves a mi sobrino y procedieron a entrar, irrumpiendo de manera violenta en el lugar.

Cabe señalar que en el predio habitan aproximadamente 17 familias, una de ellas siendo la de mi hijo Héctor Roman Sánchez Pimentel, quien tiene 3 hijos menores de edad.

Los elementos de la Policía se organizaron para que no permitieran el acceso a persona alguna y de ahí empezaron a meterse a la fuerza a las

⁷⁸ Véanse evidencias 1.1., IV.1.1.,

⁷⁹ Véase evidencia IV.1.4.

⁸⁰ Véase evidencia 1.2.1, 1.2.2.

⁸¹ Véanse evidencias 1.1., IV.1.1.

*casas, preciso que esos elementos se encontraban armados, estaban encapuchados y además de tenían una actitud violenta y grosera...*⁸²

Los anteriores testimonios, cobran una relevancia importante para este organismo local de derechos humanos, dado que se concatenan con el conjunto de actos violatorios de derechos humanos que se encuentran plenamente acreditados por éste y que fueron de igual forma ampliamente documentados.

De igual manera, la Sra. Rosa Inés Cortés Pimentel exhibió ante esta Comisión diversas fotografías en las que se puede apreciar cómo en su domicilio que: la ropa fue sacada de sus cajones y regada encima de un colchón en una de las habitaciones; quitaron el colchón de la otra habitación y regaron la ropa en el piso; destruyeron un buró, y se observan cosas personales tiradas por toda la casa⁸³.

Esta Comisión a través de inspección ocular, acudió a la calle Bravo, entre las calles de Lecumberri y Joaquín Herrera, donde certificó que se encuentra localizada la vivienda de la familia de Víctor Hugo Márquez Cortés, y se verificó que las fotografías antes mencionadas concuerdan con las características del domicilio.

V.2 Fundamentación. Subsunción de los hechos al derecho

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el principio *pro persona*.

Es por ello que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos resulta de gran importancia para la interpretación de todos los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.

V.2.1 Derecho a la libertad y seguridad personales por detención ilegal y arbitraria

En relación a la libertad y seguridad personales, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o

⁸² Véase evidencia IV.1.4.

⁸³ Véase evidencia IV.5.1.

caso urgente, según lo establecido en los artículos 266 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 9 que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos considera que:

"El artículo 9 del PIDCyP, que trata del derecho a la libertad y a la seguridad personales, ha sido interpretado con frecuencia de forma bastante estricta en los informes de los Estados Partes, que por lo tanto han aportado una información incompleta. El Comité señala que el párrafo 1 es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones [...] 4. Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2)".⁸⁴

Así es que, si la persona detenida no es informada de las razones que justifiquen la detención, el Comité la considera, por ese sólo hecho, una detención arbitraria.⁸⁵

Asimismo, dicho Comité ha considerado que el concepto de "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensivo a las injerencias previstas en ley, toda vez que [...] *con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso*".⁸⁶

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias ha definido que se está frente a detenciones de este tipo en caso que puedan encuadrarse en una o más de las siguientes categorías:

- 1) Cuando las detenciones no tienen ninguna base legal, esto es, que el hecho de que la detención sea ilegal automáticamente la convierte en arbitraria; 2) cuando no se lleven a cabo conforme a las reglas del debido proceso, como podría ser cuando durante las mismas no se

⁸⁴ CDH. Observación General No. 8, párrafo 1

⁸⁵ CDH. Isidore Kanana Tshiongo a Minanga v. Zaire, Comunicación No. 366/1989, 49 período de sesiones.

⁸⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General 16, párrafo 4.

expliquen las razones que justifiquen en acto de autoridad o que no pueda ser impugnada dicha detención ante un órgano independiente.⁸⁷

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” —en adelante Convención Americana— dispone en su artículo 7 que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Sobre este artículo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

“El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).”⁸⁸

⁸⁷ Criterios Adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si una privación de libertad es arbitraria. Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra, Suiza, 1998.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 51.

En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.⁸⁹

Finalmente, la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.⁹⁰

Ahora bien, por lo que respecta a la distinción entre detención legal y detención arbitraria, la Corte ha considerado que el numeral 2 del artículo 7 de la CADH:

“[...] reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Valga reiterar que para esta Corte “ley” es una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.

La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana [...]”⁹¹.

⁸⁹ Ibid., párrafo 53

⁹⁰ Ibid. párrafo 54

⁹¹ CortelDH. “La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafo 38 y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador, supra nota 87, párrafos 56 y 57.

En cuanto al artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana considera que éste prevé que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*⁹².

La Corte Interamericana concluye que:

“[...] no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia⁹³; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional⁹⁴, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales⁹⁵, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención⁹⁶.

Por su parte, la Comisión Interamericana ha considerado que, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana, la legalidad o arbitrariedad de un arresto debe analizarse sobre *“la base de si se observó o no la constitución y/o las leyes domésticas expedidas conforme a la misma que prescriban las razones por las cuales un individuo puede ser*

⁹²CorteIDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo. 47.

⁹³Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrafo 90, y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrafo 111.

⁹⁴Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrafo 197 y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar., Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrafo 106.

⁹⁵CorteIDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 228.

⁹⁶ Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 93, párrafo 128.

privado de su libertad y establecer los procedimientos que deban llevarse a cabo al arrestar a un individuo.”⁹⁷

Finalmente, en relación a la situación de las detenciones arbitrarias en México, resulta importante señalar que ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de 1998 sobre la situación de los derechos humanos en México encontraba que:

*“la práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales”.*⁹⁸

Por su parte, en la visita que realizó el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias a México del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2002, constató como una de las principales violaciones de los derechos humanos a las detenciones arbitrarias por falta de garantías procesales.⁹⁹

Conclusiones de la CDHDF respecto del derecho a la libertad y seguridad personales

De las evidencias con que esta CDHDF cuenta en relación al caso materia de la presente Recomendación, se concluye que los agraviados Víctor Hugo Márquez Cortés y de Víctor Alonso Méndez Ruiz fueron detenidos de forma ilegal y arbitraria por parte de policías de investigación adscritos a la PGJDF.

Ello es así debido a que como se acreditó en el apartado de motivación, si bien los agentes captadores argumentaron haber actuado en flagrancia y con ello pretendieron justificar la detención de los agraviados, omitieron poner a disposición inmediata del Ministerio Público a los detenidos y no sólo ello, sino que los trasladaron a un lugar de detención no oficial o clandestino en donde los sometieron a tormentos físicos y psicológicos.

⁹⁷ Comisión IDH. Caso García v. Perú. Caso 11.006, Informe No. 1/95, OEA/Ser.L/V/II.88 rev.1 Doc. 9 at 71 (1995), párrafo VI, B.1.

⁹⁸ <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/Capitulo3.htm>

⁹⁹ Consejo Económico y Social “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones de la tortura y la detención”. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002). Pág. 2.

Consta en evidencias que de su detención, hasta la puesta a disposición de los agraviados transcurrió el periodo de tiempo de por lo menos ocho horas, en las que estuvieron incomunicados, en poder de sus captores, quienes procedieron a torturarlos.

De esta manera, la CDHDF concluye que se actualizaron las causales formales de una detención arbitraria, puesto que fueron violadas las reglas de procedimiento subsecuentes a la detención, toda vez que los señores Márquez Cortés y Méndez Ruiz, no fueron informados de los cargos y motivos de su detención y de igual forma permanecieron en incomunicación durante un espacio de ocho horas, tiempo en el que sufrieron agresiones físicas y psicológicas y en el que no contaron con la asistencia de un abogado que los defendiera adecuadamente y en consecuencia no pudieran impugnar la legalidad de su detención al no ser puestos a disposición inmediata de autoridad competente.

Resalta en el caso de estudio que al momento de ser puestos a disposición del Ministerio Público, los hoy agraviados ya se encontraban confesos, pues los policías de investigación además de torturarlos los obligaron a contestar frente a una cámara de video preguntas a través de las cuales se auto incriminaban sobre hechos de robo y homicidio, lo cual resulta del todo incompatible con las reglas de detención y de debido proceso legal.

En ese sentido, al haberse tratado de una detención incompatible con la legislación interna y las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México forma parte, esta CDHDF no puede más que concluir que su detención fue ilegal y arbitraria.

V.2.2 Derecho a la integridad personal por actos de tortura

Los artículos 19 *in fine*, 20, apartado B, fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíben los malos tratos, los actos de tortura y cualquier pena inusitada o trascendental. De igual forma, la *Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal* establece, en sus artículos 2, fracción V y 13 al 23 las características y reglas que deben seguirse en toda detención y durante su traslado ante autoridad competente, entre las que destacan la utilización de armas letales como última *ratio*, informar a la persona detenida sobre el motivo de su detención y comunicarle a ella y a sus familiares a qué lugar será trasladado en sus artículos 8, 9, 10, 11 y 12, los supuestos en los que la policía puede hacer uso de la fuerza para detener a las personas, los niveles del uso de la fuerza y los principios de legalidad, razonabilidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad que en todo uso de la fuerza deben seguirse.

Por su parte los artículos 294 y 295 del Código Penal para el Distrito Federal establecen que:

“Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el

ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;

II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o

III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.”

En el ámbito internacional, el artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece lo siguiente:

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, expresa en su artículo 2 que:

[...] Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psiquiátrica [...]

En el artículo 3 de la citada Convención Interamericana se señala:

[...] que serán responsables del delito de tortura, entre otros, “los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan [...]

A su vez, el artículo 6 se establece la obligación de los Estados parte para tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura dentro de su jurisdicción.

Esta CDHDF utiliza la definición de tortura establecida en la Convención Americana, por ser ésta la más favorable a la persona, conforme al principio pro persona que tanto el artículo 1.2 de la propia Convención en la materia en el marco de la Organización de las Naciones Unidas y el artículo 1° constitucional prevén.

En este sentido, conforme a la definición interamericana, basta con que agentes del Estado inflijan dolores y sufrimientos, graves o no, físicos o mentales, de manera intencional, con cualquier fin para que la existencia de tortura quede comprobada.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que:

*[...] Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del ius cogens. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles [...]*¹⁰⁰

Y ha entendido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y c) se cometa con cualquier fin o propósito¹⁰¹.

¹⁰⁰ CortelDH. Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 92; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 271; Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo. 143. En el mismo sentido, ver Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo. 117 y, Caso Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párrafo 76.

¹⁰¹Lo anterior es además consistente con la jurisprudencia de este Tribunal. Así, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú la Corte subrayó que entre los elementos constitutivos de la tortura está incluida “la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla” (Caso Cantoral Benavides. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo. 97). Después, en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, este Tribunal concluyó que “los actos denunciados [...] fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica” (Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo. 158).

En relación con la incomunicación y condiciones de vulnerabilidad que impliquen un riesgo inminente a la vulnerabilidad de otros derechos, la misma Corte ha hecho los siguientes pronunciamientos:

*[...] el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]*¹⁰²

*[...]Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad [...]*¹⁰³

*[...] basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral [...]*¹⁰⁴

*[...] cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante [...]*¹⁰⁵

De igual forma, el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, señala en su artículo 2 la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos de todas las personas, y en sus artículos 5 y 7 la prohibición de infligir, instigar o tutelar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como de cometer actos de corrupción. En ese sentido, dichos funcionarios deberán asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, conforme a los artículos 3 y 8 de este Código.

Asimismo, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* señalan que los “[...] funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del

¹⁰² Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, supra nota 100, párrafo. 150; Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, supra nota 100, párrafo. 83; y Caso *Fairén Garbí y Solís Corrales*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrafo. 149.

¹⁰³ Caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 100, párrafo. 150; Caso *Cantoral Benavides*, supra nota 100, párrafo. 84; y Caso *Castillo Petruzzi y otros vs Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo. 195.

¹⁰⁴ Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 98; Caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 59, párrafo. 128; y Caso *Cantoral Benavides*, supra nota 59, párrafo. 82 y 83.

¹⁰⁵ Caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 62, párrafo. 98; Caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 100, párrafo. 150; y Caso *Cantoral Benavides*, supra nota 100, párrafos. 83, 84 y 89.

resultado previsto".¹⁰⁶ Y cuando ocasionen lesiones o muerte, deben comunicar el hecho inmediatamente a sus superiores.

Finalmente, el Protocolo de Estambul¹⁰⁷ señala como métodos de tortura los siguientes:

145. (...)

a) *Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;*

b) *Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas;*

160. *los testimonios de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, sin importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que **la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejan marcas ni cicatrices permanentes.***

170. *Obtener información sobre dolencia físicas que, a juicio del sujeto, estén asociadas a la tortura o a los malos tratos. Se debe tomar nota de la gravedad, frecuencia y duración de cada síntoma y de cualquier incapacidad asociada o de si hay necesidad de atención médica o psicológica. (...) entre las quejas somáticas más frecuentes figuran dolores de cabeza, espalda, síntomas gastrointestinales, disfunciones sexuales y dolores musculares (...)*

Conclusiones de la CDHDF respecto a la violación del derecho a la integridad personal por actos de tortura

Este Organismo cuenta con elementos suficientes que acreditan que los agraviados Víctor Hugo Márquez Cortés y de Víctor Alonso Méndez Ruiz fueron objeto de actos de tortura física y psicológica por parte de policías de investigación adscritos a la PGJDF.

Lo anterior, debido a que tanto en el momento de su detención, como durante su traslado y estadía ilegal en un sitio clandestino-no oficial y hasta antes de ser puestos a disposición del Ministerio Público fueron objeto de múltiples agresiones físicas en distintas partes del cuerpo, pero además fueron desnudados y amarrados en una tabla para después ser sumergidos en un cisterna para provocarles asfixia por ahogamiento. Igualmente se les obligó a ingerir por la boca un líquido parecido a detergente que incluso les ocasionó el desmayo, para finalmente ser víctimas de toques eléctricos en distintas partes del cuerpo.

¹⁰⁶ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, principios 4 y 6.

¹⁰⁷ Protocolo de Estambul, supra nota 18.

Todo ello desde luego que les generó un estado de vulnerabilidad extremo al provocarles sufrimientos físicos y psicológicos y la zozobra de permanecer incomunicados, desconocer su paradero así como el motivo de su detención, la identificación de las personas que los detuvieron, lo que éstas les harían, al grado de que fueron forzados a contestar preguntas en frente de una video cámara que sirvió como prueba al momento en que los policías captadores los pusieron a disposición del Ministerio Público.

Los actos anteriores, según las conclusiones médicas de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal les ocasionaron un sufrimiento físico y psicológico compatible con lo señalado en el punto 145 del *Protocolo de Estambul*.

Por todo lo anterior, esta CDHDF concluye que los agraviados fueron objeto de tortura por parte de elementos de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes en uso indebido de su cargo, afectaron su integridad física y psicológica, conducta que se ajusta a las descripciones contenidas en la legislación citada en este apartado.

V.2.3 Derecho a las garantías de debido proceso, derivadas de la violación a la libertad personal

El artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las garantías judiciales de las personas inculpadas, entre las que se encuentran el derecho a que se presuma su inocencia, a saber los motivos de su detención y los hechos que se le imputan desde el momento en que ésta se realice y ante su comparecencia ante el Ministerio Público, a no ser sujeto a incomunicación, intimidación ni tortura alguna.

V.2.3.1 Derecho a la presunción de inocencia, a saber los motivos de la detención a no permanecer en incomunicación y a ser puesto disposición de forma inmediata

El artículo 7 de la Convención Americana prevé en su numeral 5 el derecho de toda persona detenida a ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y el artículo 8.2 b) del mismo instrumento internacional, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y a que se le informe previa y detalladamente acerca de la acusación formal que se le imputa.

En el mismo sentido se pronuncian los artículos 9.2 y 9.3 y 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableciendo los derechos de toda persona a ser informada de las razones de su detención desde el momento en que ésta ocurra y a ser notificada, sin demora de la acusación formal contra ella, así como a ser llevada sin dilación ante un juez o funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales para que defina sus situación jurídica y a que en todo momento se presuma su inocencia mientras su culpabilidad no sea probada conforme a la ley.

Ahora bien, sobre estos derechos en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de presunción de inocencia tal y como está previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana exige que:

“una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”¹⁰⁸

En relación al derecho de las personas a ser informadas de los motivos de su detención, dicha Corte ha considerado que conforme al artículo 7.4 de la Convención Americana, *“toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención, por lo que “si se establece que el Estado no informó a las víctimas de las “causas” o “razones” de su detención, la detención será ilegal y, por ende, contraria al artículo 7.2 de la Convención, pero además constituirá una violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la misma”.*

También establece que *“la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”¹⁰⁹. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención”¹¹⁰. Y que dicha información supone necesariamente “informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.”¹¹¹*

¹⁰⁸ Cantoral Benavides vs. Perú, supra nota 100, párrafo 120.

¹⁰⁹ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 104, párrafo 82.

¹¹⁰ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez. Vs. Ecuador, supra nota 87, párrafo 70.

¹¹¹ Idem, párrafo 71.

Asimismo ha considerado que *“los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”*¹¹².

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que cualquier detención de una persona:

*“[...] no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho (párr. 5). Si, por añadidura, en dichos casos se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14.”*¹¹³

En relación al principio de presunción de inocencia, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que:

*“En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.”*¹¹⁴

V.2.3.2 Derecho a una defensa adecuada

La fracción VIII, del apartado “B” del artículo 20 de la Constitución Política Mexicana establece el derecho a una defensa adecuada, el cual podrá ejercerse a través de un abogado que será de elección libre del imputado y en el caso de que no quiera o no pueda nombrar abogado particular la autoridad competente le designará un defensor público.

En el mismo sentido el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 134 BIS y 269 fracción III, incisos “b”, “c”, “d”, “e” y “f” establece el derecho a la defensa adecuada que se materializa en

¹¹²CortelDH.Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 110; Caso Servellón García y otros, supra nota 92, párrafo. 147 y Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo. 175.

¹¹³ Comité de Derechos Humanos. Observación general 8, párrafo 4

¹¹⁴ Comité de Derechos Humanos. Observación General 13, párrafo 7

la representación jurídica letrada, a que su defensor este presente al momento de su declaración y que comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas, así como en la oportunidad de contar con la información suficiente para poder preparar su defensa y estar en condiciones de ofrecer las pruebas necesarias para su defensa.

El derecho internacional de los derechos humanos establece como un derecho básico de debido proceso la asistencia legal letrada. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado es un derecho irrenunciable (artículo 8.2.e), en tanto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho de toda persona detenida a ser informada sin demora de la naturaleza y causas de la acusación, a disponer del tiempo y medios suficientes para preparar su defensa y con ello, a contar con un defensor el cual podrá ser público y suministrado gratuitamente por el Estado (artículo 14.3.d).

En la misma consonancia, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión¹¹⁵ reiteran el derecho a la asistencia de un abogado como una plataforma necesaria para hacer valer el derecho conexo de ser oído sin demora ante juez o autoridad competente.

En el ámbito doméstico del Distrito Federal, es preciso destacar la existencia de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, que en su artículo 36, establece un catálogo de obligaciones que tenía que cumplir la defensora de los hoy agraviados.

Artículo 36. Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público, así como las especializadas en materia de adolescentes realizarán las siguientes funciones prioritarias:

- I. Atender las solicitudes de defensoría que le sean requeridas por el indiciado, el adolescente a quien se le atribuya un hecho delictuoso o el Agente del Ministerio Público;
- II. **Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes secundarias;**
- III. **Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión;**
- IV. **Entrevistarse con el indicado o el adolescente a quien se le atribuya un hecho delictuoso para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos,**

¹¹⁵ Principios 11 y 17, Aprobados por la resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 1988.

elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

V. Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

VI. Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

VII. Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado;

VIII. Ponerse en contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado que corresponda, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de que aquél se encuentre en posibilidad de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y

IX. Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a Derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido justo en casos para México que la asistencia jurídica letrada es una garantía que figura entre los elementos esenciales del debido proceso que están comprendidos en el derecho a ser oído con las debidas garantías¹¹⁶. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha sido manifiesto en señalar que el derecho a la asistencia letrada aplica en todas las etapas del procedimiento e incluso implica el derecho a ser asistido por abogado durante el interrogatorio¹¹⁷.

De relevancia especial resulta la Observación General 13 del Comité de Derechos Humanos, pues introduce el término de representación eficaz como parte del derecho a la asistencia jurídica: *“El acusado o su abogado deben tener derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho a impugnar el desarrollo de las actuaciones si considera que son injustas”*¹¹⁸. Particularmente, en el caso Little contra Jamaica, el mismo Comité de Derechos Humanos estableció que la representación jurídica eficaz debe entenderse conforme a los intereses de la justicia¹¹⁹.

Conclusiones de la CDHDF respecto del derecho a las garantías judiciales a la presunción de inocencia, a saber los motivos de la detención a no permanecer en incomunicación, a ser puesto disposición de forma inmediata y a una defensa adecuada, derivados de la violación a la libertad personal

Queda acreditado para esta CDHDF que la detención de las personas agraviadas fue ilegal, arbitraria y violatoria de sus garantías judiciales

¹¹⁶ CIDH, Caso Riebe Star contra México, 1999, párrafo 71.

¹¹⁷ Comité de Derechos Humanos, Caso Johnson (Clive) contra Jamaica, 1998, párr. 10.2. Igualmente Caso Gridin contra Rusia, 2000, párrafo 8.5.

¹¹⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 13, párrafo 9.

¹¹⁹ Comité de Derechos Humanos, Caso Little contra Jamaica, 1991, párrafo 8.4.

mínimas. Lo anterior, en virtud de que Víctor Hugo Márquez Cortés y de Víctor Alonso Méndez Ruiz fueron detenidos y posteriormente incomunicados durante por lo menos 8 horas sin que en ningún momento fueran informados de los motivos y circunstancias de su detención, ni que dichos policías se identificaran.

El Ministerio Público ante quien pusieron a disposición a los agraviados, desde el momento preciso de la averiguación previa tuvo suficientes elementos para cuestionar la legalidad de la detención y de las actuaciones debido a la existencia de tortura. Para esta Comisión, desde el acto de puesta a disposición en el cual declaró el elemento de la policía de investigación Carlos Alberto Lozada Álvarez exhibiendo el disco compacto marca Sony 700mb que contiene el interrogatorio de “confesión” de los detenidos, existían elementos indiciarios que debió ponderar el Agente del Ministerio Público para cuestionar la legalidad de la actuación de los policías que se encuentran bajo su conducción y estricto mando.

A pesar de lo anterior y de la existencia de certificaciones médicas que resaltaban lesiones en los agraviados, pero además que uno de ellos solicitó ampliar su declaración para denunciar la tortura, la actuación del Ministerio Público fue omisa y decidió consignar a los agraviados por el delito de robo calificado y homicidio sin abundar en la legalidad de la detención y en la tortura de la cual fueron víctimas.

Con ese proceder, esta CDHDF considera que el Agente del Ministerio Público adscrito a la PGJDF, así como los policías de investigación que intervinieron violaron las reglas mínimas del debido proceso legal de las personas agraviadas.

De igual forma, este organismo de derechos humanos considera que ha quedado acreditado que las defensoras públicas que asistieron a Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alonso Méndez Ruiz, no lo hicieron adecuadamente. La propia Constitución Política Mexicana establece el estándar de defensa **adecuada**, el cual no se limita a la formalidad de contar con la asistencia legal letrada, sino que la misma debe ser eficaz, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como impugnando el desarrollo de las actuaciones de ser consideradas que son injustas.

En el presente caso, fue la intervención de la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y no la asistencia letrada de la defensora de oficio lo que permitió que desde el momento mismo de la averiguación previa Víctor Hugo Márquez Cortés denunciara la tortura de la cual fueron víctimas los agraviados. Dicha denuncia se llevó a cabo mediante ampliación de declaración en la que si bien estuvo la defensora pública no efectuó manifestación alguna, no empleó los medios de defensa disponibles como lo era ofrecer pruebas que estuvieran asociadas a la

acreditación de la tortura y la detención arbitraria de sus representados e igualmente omitió impugnar la legalidad de la detención, así como de las mismas declaraciones auto inculpatorias, a pesar de que para esos instantes –15 de junio de 2011—en actuaciones ya existían indicios suficientes para presuponer que existían irregularidades en la investigación, pues existía la denuncia expresa de uno de los inculpados, la declaración de la propia Ministerio Público supervisor de la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría, las certificaciones médicas a ambos detenidos y desde la puesta a disposición un disco compacto que contiene el video filmado por los policías de investigación en donde interrogan coactivamente, antes de ponerlos a disposición y sin presencia de defensor a los hoy agraviados.

A juicio de esta CDHDF, la defensoría de oficio debió hacer valer los medios de defensa adecuados para no dejar pasar las alegaciones de tortura y cuestionar la legalidad de la detención. Esta conducta omisa impidió que Víctor Hugo Márquez Cortés y Víctor Alonso Méndez Ruiz, contaran con una defensa adecuada.

V.2.4 Derecho a la inviolabilidad del domicilio

La inviolabilidad del domicilio emana de los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así pues, para poder gozar de manera efectiva de una vivienda digna y decorosa –en términos del artículo 4º de la Constitución- es menester que el Estado Mexicano se abstenga de realizar ciertas acciones dentro de las que destacan que los órganos públicos no puedan entrar a un domicilio particular de manera arbitraria.

Es el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos primero y onceavo en donde establecen las excepciones a la inviolabilidad del domicilio en los términos que a continuación se transcriben:

Artículo 16.-

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos

...

Estos términos constitucionales, son refrendados por la norma secundaria en el artículo 152 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal en donde se reitera que esta excepción a la inviolabilidad del domicilio mediante una orden de cateo única y exclusivamente puede ser

expedida por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La inviolabilidad domiciliaria, se expresa a partir del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, el cual tiene asiento en diversos tratados internacionales como son la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 17.1; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 11.2 y; 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar¹²⁰. Así por ejemplo en el caso Inés Fernández Ortega contra México la Corte Interamericana concluyó que *“el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana...”*¹²¹.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación General 16 sobre el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales¹²², y para que dichas injerencias no sean ilegales o arbitrarias deben producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional.

Conclusiones de la CDHDF respecto del derecho a la inviolabilidad al Domicilio.

¹²⁰ CoIDH, Caso de las Masacres de Ituango, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrs. 193 y 194, y Caso Escué Zapata. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 95.

¹²¹ CoIDH, Caso Inés Fernández Ortega, supra nota 27, párr. 159.

¹²² Comité de Derechos Humanos, Observación General 16 relativa al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1988, párr.1.

La CDHDF, considera que en el presente caso de vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en virtud de que una vez detenidos los agraviados, los policías de investigación ingresaron al domicilio particular de Víctor Hugo Márquez Cortés ubicado en la calle de Bravo No 62 Colonia Zona Centro Delegación Venustiano Carranza, en esta ciudad, sin orden de cateo emitida por un Juez.

Esta Comisión ha constatado en la integración de la investigación que genera la presente Recomendación que los policías aprehensores incurrieron en injerencias arbitrarias al domicilio de uno de los detenidos, siendo este uno de los primeros actos ilegales como parte de una cadena de distintas violaciones a los derechos fundamentales, pues después fueron incomunicados y torturados.

Es importante hacer notar para esta Comisión que desde un primer momento los hoy agraviados ya se encontraban detenidos y asegurados, por lo que no había motivo para suponer que el ingreso policial al domicilio particular se debió a un hecho flagrante, sino que a una injerencia arbitraria a partir de la cual sustrajeron distintas pertenencias sin justificación legal alguna.

VI. Posicionamiento

La CDHDF expresa su más alto repudio hacia los actos de tortura, así como otros actos arbitrarios adyacentes. El caso de estudio muestra el grado de vulnerabilidad al que se pueden enfrentar ciudadanos y ciudadanas en contexto de detención. El hecho de que policías de investigación incomuniquen por un tiempo tan prolongado a los detenidos, es muestra contundente de que el lapso entre la detención y la puesta a disposición es un período que no está sujeto a supervisión y control institucional.

Es preciso afirmar que no estamos ante un caso aislado, la Recomendación 8 del presente año, previamente notificada por esta Comisión, trata un caso similar en donde la detención va acompañada de incomunicación y tortura. Más aún, de 1994 al 2011, la CDHDF ha emitido un total de 37 recomendaciones asociadas con tortura, de esas, once van dirigidas a la PGJDF y a la SSP, por tratarse de eventos sucedidos en el contexto de la investigación y persecución de los delitos.

Un factor fundamental que observa este organismo público para la permanencia de la tortura es la impunidad en dichos casos. Constantemente los elementos policiales que son vinculados a hechos de tortura no son investigados a fondo, en consecuencia no son consignados, procesados y sancionados conforme a derecho. A juicio de esta Comisión la impunidad genera un ambiente de permisividad, pues el mensaje enviado al interior de la institución policial es que los actos violatorios a los derechos humanos no generan consecuencias de sanción.

Si bien la CDHDF reconoce algunos esfuerzos institucionales como lo fue la emisión del acuerdo 9/2011 por el que se expide el *Protocolo de Actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la Investigación del Delito de Tortura, la Atención a Víctimas y Persecución de los Imputados*, cierto es que esta iniciativa aún no se ve reproducida en investigaciones a fondo que generen procesos de justicia hacia las víctimas de la tortura, prueba de ello es el caso que nos ocupa.

En estos términos se considera que el caso de estudio representa una oportunidad para la PGJDF para que, en ejercicio de una indagatoria apegada a los más altos estándares de diligencia en la investigación, se de con el paradero de los policías de investigación responsables y sean consignados y sancionados conforme a derecho por el delito de tortura y los que resulten.

Resalta en el presente caso, que uno de los elementos de la Policía de Investigación de la PGJDF, de acuerdo con los expedientes laborales brindados por la misma institución¹²³, del año 1996 al 2011, ha estado vinculado con 29 procedimientos de investigación del orden penal y 16 procedimientos administrativos sancionatorios. Si bien en congruencia con el derecho a la presunción de inocencia es imposible para esta Institución pronunciarse sobre su responsabilidad en dichas acusaciones, no deja de advertir que sobresale el simple hecho de que esté vinculado a todos esos procedimientos, los cuales coinciden estar asociados a detenciones ilegales, uso excesivo de la fuerza, incomunicación, introducción domiciliaria sin fundamento legal, entre otros motivos por los cuales se instauraron los procedimientos en mención. Tal circunstancia llama la atención de esta Comisión por tratarse de hechos ligados con el ejercicio de las funciones del citado servidor público.

Además de los registros antes mencionados en el expediente laboral del policía de investigación Esteban Romero Ramírez, es importante mencionar que este mismo agente policial está vinculado con la Recomendación 2/2002, emitida por esta Institución igualmente por actos de detención arbitraria y tortura.

En estos términos, para la CDHDF es importante que la PGJDF atienda este tipo de patrones tanto de actuación de sus elementos como de denuncias de quienes son víctimas del abuso de poder y, particularmente, en congruencia con el acuerdo 9/2011 efectúe investigaciones cabales que identifiquen a los elementos policiales y los procesen conforme a derecho por actos de tortura como lo es la presente Recomendación.

Así como resulta indispensable abatir la impunidad en los casos de tortura, igual de relevante es que el tramo de actuación policial que va de la detención a la puesta a disposición, se convierta en un tramo de control

¹²³ Véase evidencia IV.6.3.

mediante la implementación de un mecanismo de monitoreo y seguimiento de la actuación de los policías de investigación, que evite que las personas detenidas sean incomunicadas y trasladadas a lugares clandestinos, de tal forma que sean puestas a inmediata disposición del Ministerio Público competente.

Especial comentario merece la importancia de la Defensoría de Oficio para la vigencia de los derechos fundamentales, particularmente los de debido proceso, pues en el presente caso se advirtieron omisiones que impactaron en que la defensa pública no fuese adecuada y eficaz, ya que a pesar de que las alegaciones de tortura se efectuaron desde el momento de la averiguación previa, no se implementaron las acciones, recursos y argumentos de defensa necesarios para cuestionar la legalidad de las actuaciones, de manera especial la intervención de los policías aprehensores.

En este sentido, la CDHDF considera que necesario que la Defensoría de Oficio asegure que el derecho a la defensa no se limita con la presencia del defensor como una mera formalidad, sino que en el contenido del ejercicio de la misma se debe garantizar que sea adecuada y eficaz con estricto apego a la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, con particularidad a los casos de tortura, ello implica que se debe asegurar que desde el momento en que existan elementos indicativos de esta grave violación, se ejerzan las alegaciones, argumentos, recurso y acciones jurídicas necesarias para impugnar la legalidad de las actuaciones y asegurar que las personas detenidas no sean obligadas a declarar en contra de sí mismas.

VII. Obligación del Gobierno de reparar el daño por la violación a derechos humanos

Uno de los fines y deberes del Estado moderno —entendido éste como el conjunto de instituciones legítimamente autorizadas para fijar y ejecutar las normas que regulan una sociedad— es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

En este sentido, en un Estado democrático de Derecho, todo individuo debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo.

Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como

inmaterial,¹²⁴ esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras,¹²⁵ esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

VII.1 La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano

El artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** (resaltado no parte de la original) las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los **particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***

A nivel local, la obligación de reparar encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

VII.2 La obligación de reparar en el ámbito internacional.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional.*¹²⁶

¹²⁴ CortelDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 1996, serie C, No. 25, párrafo 42; Caso Alobetoe y otros v. Suriname, Reparaciones y costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, No 15 párrafo 44.

¹²⁵ CortelDH. Caso Loayza Tamayo v Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, No. 42, para. 85; Caso Castillo Paéz vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrafo.48.

¹²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Estos principios establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1 al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En relación con este precepto la Corte Interamericana ha establecido que: *Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.*¹²⁷

Además en su jurisprudencia ha establecido lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

- Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]¹²⁸
- La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución

¹²⁷ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra nota 111, párrafo 208; Caso Baldeón García Vs. Perú, supra nota 99, párrafo 175; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146 párrafo 196 y Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 295.

¹²⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 193.

(restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...] ¹²⁹

Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...]

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En ese sentido, puede concluirse que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.

VII.3 Modalidades de la reparación aplicable al presente caso

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la “*restitutio in integrum*”, que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada. ¹³⁰

No obstante, en casos como en el presente en que la afectación a la integridad personal en perjuicio de la víctima impide por los daños ocasionados restablecer la condición que guardaba antes de ocurrida la violación a los derechos humanos, hace necesaria la discusión de otras formas a través de las cuales puede repararse a las víctimas.

Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las

¹²⁹ *Ibidem.* párrafo 182.

¹³⁰ Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de febrero 2002, serie C, No. 91, párrafo. 39; Caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrafo. 27

víctimas.¹³¹ Éste debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*¹³², las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.¹³³ La reparación no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹³⁴

Rehabilitación

Ésta debe incluir “la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.”¹³⁵

Satisfacción

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.¹³⁶

Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la reparación no se repitan.¹³⁷

Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las

¹³¹ Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, supra nota 27, párrafo. 38.

¹³² Caso Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs. Paraguay, supra nota 127.

¹³³ Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008, serie C, No. 191, párrafo 134; Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, serie C, No 211.

¹³⁴ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párrafo 53

¹³⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, numeral 21.

¹³⁶ *Ibidem*. numeral 22.

¹³⁷ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, supra nota 100, párrafo 40.

violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.¹³⁸

Por lo anterior y con base en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, °6, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 4°, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

VIII. Recomendación

1. Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

PRIMERO. Que los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, y los que con sus actuaciones y en ejercicio de sus funciones no protegieron a las víctimas de la tortura o han impedido que se procure justicia, ya sea en lo que corresponde a las acciones policiales, como a las acciones y omisiones ministeriales, sean investigados para que se resuelva su probable responsabilidad en los delitos que se configuren por las violaciones a los derechos humanos documentadas en la presente Recomendación.

En consecuencia, que en el plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se determine la averiguación previa FSP/B/T2/01350/11-06, instruida en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por tortura y los delitos que resulten asociados con la detención arbitraria, la injerencia arbitraria al domicilio y las diversas violaciones al debido proceso legal, así como los que se configuren por las acciones u omisiones de las autoridades que intervinieron en el proceso de incriminación de los agraviados.

Para ello, esa Procuraduría deberá basarse en los estándares internacionales sobre debida diligencia en la investigación, observar los principios constitucionales y legales, así como la aplicación del acuerdo A/009/2011 emitido por el titular de la PGJDF.

SEGUNDO. Que en el plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, radique el expediente administrativo en el que previo procedimiento en el que se

¹³⁸ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109 párr. 186.

respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, se determine la responsabilidad y, en su caso, las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor el personal ministerial que integró y determinó la averiguación FVC/VC-1/T1/02791/10-12, derivado de que con sus acciones y omisiones no protegieron a las víctimas de la tortura, detención arbitraria, injerencia arbitraria al domicilio y generaron diversas violaciones al debido proceso legal.

TERCERO. Que en el plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Dirección de Inspección Interna de la Jefatura General de la Policía de Investigación del Distrito Federal, inicie las investigaciones correspondientes que aseguren la apertura del procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia de esa Institución, en el que se respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, a efecto de determinar la responsabilidad y, en su caso, las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores los agentes de la Policía de Investigación Gustavo Moya Miranda, Carlos A. Lozada Álvarez, Jesús Muñoz Galván, Esteban Romero Ramírez y Raúl Salinas Hernández.

El Consejo de Honor y Justicia, una vez insaturado el procedimiento administrativo, atendiendo que se trata de violaciones graves a derechos humanos y con la finalidad de garantizar la competencia, independencia e imparcialidad en el procedimiento, deberá valorar la suspensión temporal de los servidores públicos, sin perjuicio de sus derechos laborales y de seguridad social, hasta en tanto se resuelva en definitiva su situación jurídica.

CUARTO. Que en los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza a los que deban ser sometidos los agentes de la Policía de Investigación Gustavo Moya Miranda, Carlos A. Lozada Álvarez, Jesús Muñoz Galván, Esteban Romero Ramírez y Raúl Salinas Hernández y, los relativos a la actualización de su Certificado Único Policial; se revise y analice los reportes, expedientes y registros relacionados con las labores que han realizado desde su incorporación a esa Procuraduría, en especial aquellas relacionadas con detenciones arbitrarias, injerencias arbitrarias a domicilios, incomunicaciones, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el fin de establecer: (i) si su comportamiento se ajusta a los parámetros establecidos en las normas que regulan la función encomendada o si, por el contrario, ha desarrollado o no un patrón de maltrato y abuso de autoridad, contrario al respeto y protección de los derechos humanos y, (ii) si como policías ponen en práctica los conocimientos en derechos humanos a los que están obligados acatar como integrantes de una institución policial.

En un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, esa Procuraduría deberá notificar las fechas próximas en las que a los servidores públicos se les aplicarán los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza y de

actualización de su Certificado Único Policial y, realizado éste, en un plazo no mayor a 15 días naturales el resultado que arroje.

QUINTO. Que en un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en las motivaciones y fundamentos de la misma, se efectúe una evaluación del contenido de la averiguación previa FVC/VC-1/T1/02791/01-12, así como de la causa penal 138/2011 instruida en el Juzgado 17 de lo Penal del Distrito Federal en contra de los agraviados **Víctor Hugo Márquez Cortés** y **Víctor Alonso Méndez Ruiz**, para el efecto de que esa Procuraduría en su calidad de órgano acusador solicite al juzgador que los medios probatorios que emanan de los actos de tortura, como son las confesiones ministeriales, no se les brinde valor probatorio debido a que fueron obtenidas de manera ilícita.

En estos mismos términos, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se evalúe y notifique si es preciso mantener la acusación penal que versa en contra de los agraviados, en el entendido que han sido víctimas de tortura, detención arbitraria y múltiples violaciones a sus derechos humanos al debido proceso legal y que han sido detalladas en el presente instrumento recomendatorio.

SEXTO. En un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, repare integralmente a los jóvenes **Víctor Hugo Márquez Cortés** y **Víctor Alonso Méndez Ruiz** por el concepto de daño material, lucro cesante y daño moral, ocasionado por las violaciones a sus derechos fundamentales atendiendo a los criterios de reparación mencionados en la presente Recomendación. Es necesario que al establecer el monto por la reparación se tenga en cuenta la obstaculización del proyecto de vida particularmente por tratarse de jóvenes con múltiples oportunidades de desarrollo.

SÉPTIMO. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una disculpa pública por las violaciones a los derechos fundamentales de **Víctor Hugo Márquez Cortés** y **Víctor Alonso Méndez Ruiz**. A efecto de lograr su adecuado cumplimiento, los criterios de contenido y modalidades serán establecidos de forma conjunta entre los agraviados, esa Procuraduría y este Organismo Público Autónomo.

OCTAVO. En un plazo no mayor a 90 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un modelo de capacitación en derechos humanos, dirigido a los agentes de la Policía de Investigación Gustavo Moya Miranda, Carlos A. Lozada Álvarez, Jesús Muñoz Galván, Esteban Romero Ramírez y Raúl Salinas Hernández, así como al personal ministerial y auxiliar vinculado al presente caso que incluya: (i) las cuatro obligaciones básicas en materia de derechos humanos que deben cumplir todos los funcionarios públicos; (ii) el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas*

a *Cualquier Forma de Detención o Prisión* de Naciones Unidas; (iii) el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* de Naciones Unidas; (iv) el contenido de la *Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal* y (iv) la prohibición de cometer actos de tortura y por qué sus acciones, relacionadas con la detención de los jóvenes **Víctor Hugo Márquez Cortés** y **Víctor Alonso Méndez Ruiz** configuraron actos de tortura a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicable en el derecho interno.

El diseño y la implementación de esa capacitación personalizada deberá de realizarse bajo la coordinación y aval de alguna institución académica u organización de la sociedad civil especialista en el tema, y tendrá cuando menos una duración efectiva de 120 horas.

NOVENO. En un plazo que no exceda de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, difunda por escrito, en un lenguaje sencillo y claro, los apartados correspondientes a la fundamentación y posicionamiento de esta Recomendación, a todo el personal ministerial y auxiliar que labora en las Fiscalías centrales y desconcentradas, con el fin de que cuente con más herramientas jurídicas y prácticas que le permita distinguir cuándo sus actuaciones pueden encuadrarse en actos de detención arbitraria, tortura, o bien, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Todo esto con el propósito de contribuir en su capacitación en materia de derechos humanos y en la no repetición de las violaciones a los mismos derechos.

En el mismo plazo se incluyan, mediante un lenguaje sencillo y claro, los apartados correspondientes a la fundamentación y posicionamiento de esta Recomendación en el *Manual Jurídico Operativo para regular la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal* (el cual se encuentra en fase de revisión, según información de esa Procuraduría)¹³⁹, para contribuir en la capacitación de los elementos de la Policía de Investigación y a la no repetición de las violaciones a los derechos de las personas que habitan y transitan en el Distrito Federal. Asimismo, se publique y difunda dicho manual a la brevedad posible con el fin de que sea ampliamente conocido entre todos los elementos de la Policía de Investigación.

DÉCIMO. En un plazo no mayor de 3 meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, incorpore los contenidos de la fundamentación y el posicionamiento de esta Recomendación en los cursos de capacitación dirigidos al personal ministerial y auxiliar que labora en las Fiscalías centrales y desconcentradas de esa Procuraduría.

¹³⁹ El Manual de referencia se encuentra relacionado con las Recomendaciones 13/2007, 19/2007, 17/2008, 20/2008, 10/2009 y 27/2009, todas ellas en seguimiento por parte de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Institución.

El diseño y la implementación de esa capacitación deberá de realizarse bajo la coordinación y aval de alguna institución académica u organización de la sociedad civil especialista en el tema, y tendrá cuando menos una duración efectiva de 120 horas.

DÉCIMOPRIMERO. En seguimiento de la Recomendación 8/2011 y particularmente del punto recomendatorio octavo, en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, atendiendo a la obligación de garantizar la no repetición de las violaciones de los derechos humanos, implemente un sistema de grabación visual y auditivo permanente al interior de las patrullas de esa Procuraduría, todo lo cual permita corroborar, por un lado, que las personas detenidas sean puestas sin dilación a disposición de la autoridad competente y, por otro, que las maniobras de aseguramiento que ejecutan los policías de investigación en desarrollo de esas detenciones sean acordes con el respeto a los derechos humanos y particularmente los principios de proporcionalidad, razonabilidad, congruencia y oportunidad contenidos en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

Ese sistema de grabación deberá, entre otras cosas: (i) contar con un mecanismo de protección especial que impida su manipulación por parte de los policías designados a las patrullas; (ii) permitir que en la grabación diaria de las detenciones se indique la fecha y el tiempo en que se llevan a cabo las detenciones; y (iii) incluir un protocolo de resguardo eficaz y seguro de la información grabada, para que pueda ser puesta a disposición de la autoridad competente, en caso de que se denuncie penal o administrativamente a policías. Para ello, en el ejercicio de programación presupuestal para el año 2012 se deberán contemplar los recursos financieros necesarios, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 28 al 33 y demás relativos de la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

DÉCILOSEGUNDO. Atendiendo al principio de restitución y a que la gravedad de las violaciones a derechos humanos que motivaron esta Recomendación no impacta exclusivamente a las y los peticionarios y a los agraviados, sino que merma la confianza de la sociedad entera, en las instituciones que integran los sistemas de procuración e impartición de justicia, en un plazo no mayor de 6 meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico que permita identificar las causas de la desconfianza de la ciudadanía en esa institución, teniendo en cuenta los criterios utilizados y los resultados obtenidos de las últimas encuestas de seguridad elaboradas por el Instituto Ciudadano sobre la Inseguridad, ICESI y otras instituciones especializadas.

A partir de ahí, en un plazo no mayor de 6 meses, contado desde la conclusión de ese diagnóstico, se desarrolle una estrategia encaminada a restaurar dicha confianza que incluya, entre otras acciones: (i) la publicación en su sitio de internet de las medidas y mecanismos que esa Procuraduría está implementando para eliminar todas las prácticas violatorias a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos que realizan función ya sea policial o ministerial; (ii) el diseño e implementación de los mecanismos suficientes, adecuados y eficaces para evitar la repetición de esas conductas; (iii) la publicación en su sitio de internet de las determinaciones definitivas de las investigaciones iniciadas en contra de sus servidores públicos que realizan función ya sea policial o ministerial que han violado derechos humanos, en particular las investigaciones mencionadas en el puntos recomendatorios Primero, Segundo y Tercero de esta Recomendación. Todo lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

2. A la Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

DÉCIMOTERCERO. En un plazo que no exceda de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, difunda por escrito, en un lenguaje sencillo y claro, los apartados correspondientes a la fundamentación y posicionamiento de esta Recomendación, a todo el personal de la Defensoría de Oficio que trabaja la materia penal, justicia para adolescentes y justicia cívica, con el fin de que cuente con más herramientas jurídicas y prácticas que les permita distinguir en el ejercicio de su función los casos de detención arbitraria, tortura, o bien, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Todo esto con el propósito de contribuir en la capacitación de estas servidoras y servidores públicos en materia de derechos humanos y en la no repetición de las violaciones a los mismos derechos.

DÉCIMOCUARTO. En un plazo no mayor de 3 meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, incorpore los contenidos de la fundamentación y el posicionamiento de esta Recomendación en los cursos de capacitación dirigidos al personal de la Defensoría de Oficio que labora en la materia penal, justicia para adolescentes y justicia cívica.

El diseño y la implementación de esa capacitación deberá de realizarse bajo la coordinación y aval de alguna institución académica u organización de la sociedad civil especialista en el tema, y tendrá cuando menos una duración efectiva de 120 horas.

DÉCIMOQUINTO. En un plazo que no exceda de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore y presente ante las instancias competentes la iniciativa de reforma legislativa y reglamentaria que establezca las obligaciones de las y los defensores de oficio en materia penal, justicia para adolescentes y justicia

cívica frente a casos de detención arbitraria, uso indebido y/o desproporcionado de la fuerza, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, para garantizar que la defensa jurídica sea adecuada y eficaz. Dicha reforma deberá contener como mínimo: a) que al momento de efectuarse la entrevista previa establecida en la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, se recabe expresamente información de las personas detenidas en relación a la legalidad de su detención, a la forma en la que fueron asegurados, particularmente el uso proporcional de la fuerza empleada, si fueron puestos a disposición sin demora, si les fueron leídos sus derechos y en todo caso si fueron víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y; b) las acciones jurídicas, recursos legales, argumentación y alegaciones técnicas que se tendrían que hacer valer frente a un caso de detención arbitraria, tortura o, uso indebido y/o desproporcionado de la fuerza.

En tanto se elaboran las iniciativas correspondientes, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se deberá elaborar y emitir el instrumento normativo correspondiente –acuerdo, circular, protocolo, manual— en el que se establezcan las obligaciones antes referidas.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma

**El Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**

Dr. Luis Armando González Placencia

C.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.